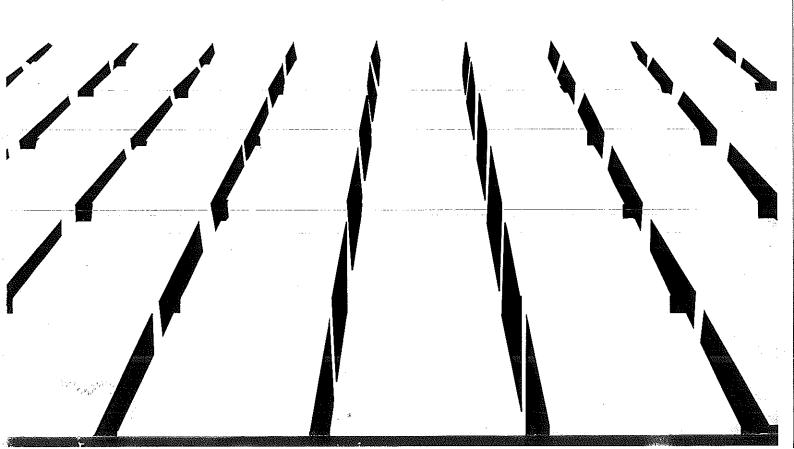
# DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

AÑO XII Nº 28 ENERO - JUNIO 1996



### **EDITORIAL**

La Revista sigue prestando atención a los temas de máxima actualidad.

José María Caballero abarca el tema de la aparcería ganadera en los Derechos civiles territoriales y lo hace en relación con los contratos de integración, el cual, de acuerdo con Luna Serrano, puede tener elementos asociativos. El autor señala -con acierto- que futuros desarrollos legislativos deben recibir el eco de lo socialmente típico.

Francisco Millán Salas aborda un tema de los varios tratados por la reciente Ley de Modernización, -una normativa que está haciendo correr mucha tinta- el del retracto de colindantes.

El Notario Iñigo Fernández de Cordova -que reafirma su vocación de agrarista- sigue luchando por su tesis contra la nulidad de la división de fincas hecha en contra de la normativa sobre Unidad Mínima de Cultivo.

A destacar cómo va en aumento la Jurisprudencia agraria de la que damos cuenta, con un comentario de la Audiencia de Huesca.

Quisicramos destacar el esfuerzo pra traducir al castellano la Carta Verde europea que ofrecemos, en primicia, a nuestros lectores.

En materia de libros se reseñan tres relativos al Derecho comunitario agrario todos ellos importantes, en especial el editado por Luigi Costato. Este destacado agrarista también participó en el Seminario de Pisa sobre el Derecho Agrario Comunitario, al cual los colegas italianos prestan una atención creciente. Por fortuna, contamos en España ahora con un libro sobre la materia, que es más elemental que los citados pero que estamos seguros, conociendo a su autor. Juan Francisco Delgado de Miguel, de que llegará en poco tiempo a convertirse en un magnifico compendio de Derecho Agrario comunitario y español.

Hemos dejado para el próximo número la reseña de otro libro fránces, espléndido, sobre Derecho comunitario agrario, el de Blumann, profesor antes de Tours, ahora de París.

Sólo nos queda animar a nuestros socios, amigos y colegas a que sigan enviándonos trabajos (como lo han hecho Setefilla García Cobos y Carmen Alvarez Nuñez, con un artículo sobre la estructura organizativa del sector vitivinícola) y a que participen en los Congresos nacionales -con derechos ventajosos de inscripción para ellos- e internacionales, que se anuncian al final.

## PARTE I DERECHO AGRARIO GENERAL

**ESTUDIOS** 

### APARCERIA GANADERA Y CONTRATO DE INTEGRA-CION.

Perspectivas en los Derechos civiles territoriales<sup>1</sup>

### SUMARIO:

La aparcería pecuaria gallega

2. Los contratos de integración en Cataluña

1. La aparcería pecuaria gallega

Tradicionalmente la aparcería ha sido uno de los modos de explotación del ganado. Se caracteriza por la concurrencia organizada de dos factores de producción, el capital, aportado por el cedente o propietario, y el trabajo, prestado por el aparcero, de modo que cada uno de los contratantes percibe como remuneración una parte alicuota del rendimiento obtenido en la actividad<sup>2</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico conoce dos tipos de aparcería pecuaria; por una parte, la comprendida en el ámbito del artículo 1579 C.c., precepto aplicable a toda aparcería, ya sea agrícola o industrial; y, por otra, la contemplada en los artículos 102 a 120 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos³. À nivel particular, en los Derechos civiles territoriales destaca la aparcería pecuaria gallega, ya que las demás normas civiles regionales, bien carecen de previsiones al efecto, bien contienen meras normas de remisión a la costumbre del lugar y, en su defecto, a la legislación común, con poco o ningún contenido material específico, como sucede en Aragón (art. 153 Ley 15/1963, de 8 abril, Compilación foral, modificada por Ley 3/1987, de 21 de mayo). Mención aparte merece el caso de Cataluña, que estudiaremos con mavor detenimiento.

En Galicia, la Ley 4/1995, de 24 de mayo, aprobó las normas hoy vigentes en materia de Derecho civil propio, el cual, según la exposición de motivos de la Ley, es un derecho vivo, «nacido en los campos gallegos, como emanación singular de un rico Derecho agrario, desbordado hoy, incluso en la vida-cotidiana de sus urbes» (pár. sép.)<sup>5</sup>. La aparcería pecuaria está contemplada en los artículos 79 a 88, a los que se anaden los que con carácter general se dedican a toda aparcería, esto es, los artículos 57 a 67, y que, por los términos-que emplean, parecen pensados para la que tiene por objeto la explotación de fineas rústicas.

Las normas particulares de la aparcería pecuaria apenas difieren de las contenidas en la Compilación de 1963 (arts. 72-78)\*. lo que resulta ciertamente sorprendente cuando la realidad del tráfico ha ido generando nuevas formas contractuales de explotación del ganado, como es el caso representado por los contratos agroindustriales\*, que en el sector de la producción animal es donde históricamente han experimentado mayor desarrollos. Junto al supuesto que constituye el modelo clásico de la aparcería ha nacido un modo de explotación propio de las sociedades altamente industrializadas, como es la instrumentada a través de la integración vertical\*, que puede definirse como una colaboración entre ganaderos e industrias de transformación, de modo que éstas últimas suministran a los primeros las cabezas de ganado y los piensos y ser-

vicios necesarios para el engorde, y aquéllos corresponden con la cría del ganado en sus instalaciones, según las instrucciones dadas por la contraparte, percibiendo una remuneración proporcional al peso alcanzado por las cabezas de ganado al término del ciclo productivo, con deducción del valor de los piensos suministrados<sup>10</sup>.

Ambos tipos de contrato -aparcería ganadera e integración vertical- se asemejan en el dato económico de que el industrial se halla en una posición más fuerte que la del ganadero. En cambio, las diferencias entre los dos son sensibles. En la aparcería, las partes contratantes pretenden poner en marcha una explotación de cría o engorde de ganado, mediante la aportación del capital, por parte del cedente, y del trabajo, fruto de la dedicación del aparcero. Por el contrario, en la integración vertical estamos en presencia de dos estructuras productivas ya constituidas y en funcionamiento, una dedicada a la cría y engorde de ganado y otra, a la venta de piensos y/ o de carne, de modo que el interés de cada una de ellas es muy distinto al que concurre en la aparcería: en efecto, los polos de la integración pretenden no la formación de una nueva estructura productiva sino el empleo óptimo de ambas explotaciones: esto es. y por lo que respecta a la industria. la utilización de los piensos producidos o el aprovisionamiento de materia prima a fin de comercializar la carne. Al industrial no le interesa sólo el trabajo que pueda desarrollar la explotación ganadera sino toda su estructura organizativa, integrada por las instalaciones, el instrumental, etc.11, elementos en los que se fijará el titular para seleccionar al que haya de ocuparse de su ganado.

Los contratos de integración vertical en ganadería se han extendido por las ventajas que reportan a ambos contratantes, si bien parecen mayores para la industria que para la ganaderia12. Las industrias de transformación, como se relacionan simultáneamente con un grupo más o menos numeroso de ganaderos, que forman una red de explotaciones a su servicio, pueden obtener resultados homogéneos en cuanto a calidad se refiere, máxime teniendo en cuenta que la especificidad que alcanzan en el mercado los productos servidos al público exige una materia prima altamente cualificada que les sirva de base. El ganadero, por su parte, también experimenta notables beneficios derivados de la participación en este tipo de relaciones. ya que asegura el cabal-empleo de su explotación; además, la industria de transformación le suministra medios para el desarrollo de su actividad. le ofrece una mayor capacitación tecnológica, etc. De todos modos, la vinculación estable con una industria de transformación no deja de presentar algunos inconvenientes, pues el ganadero ve limitado su poder de decisión, esto es, su autonomía empresarial, en favor de la industria, que controla su actividad productiva; por otra parte, se aleja del mercado al cual van destinados, en definitiva, sus productos; en fin, se vincula a una empresa, normalmente con pacto de exclusiva en el suministro, de modo

que la suerte de ambos está en buena parte unida.

2. Los contratos de integración en Cataluña

La difusión de la integración vertical ganadera se vio correspondida en el Derecho español con la creación de un instrumento legal propio, con el fin de clarificar y dar estabilidad a las relaciones jurídicas: la Ley 24/1984, de 28 de noviembre (Parlamento de Cataluña), de contratos de integración, cuyo reglamento se aprobó por Decreto 54/1985, de 18 de febrero, y que, sobre la base del contrato de aparcería (art. 339 Compilación de Derecho Civil de Cataluña)<sup>13</sup> es, hasta el momento, la única expresión legislativa -o por lo menos, la notoriamente más genuina- que en España existe de los contratos de integración, no sólo ganadera sino en general, va que la Lev 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, no puede considerarse antecedente válido al efecto pues, a diferencia de, por ejemplo, lo que sucede en la Ley italiana de 16 de marzo de 1988, n. 88 (art. 8), no establece previsión normativa alguna en cuanto al contenido de la relación jurídica que vincula a los agricultores (aquí ganaderos) con las industrias de transformación y/o comercialización<sup>13</sup>.

Desde un punto de vista económico la Ley está justificada porque la integración vertical, como sabemos, es la expresión actualizada de la aparcería ganadera<sup>18</sup>. Ambas, vimos, cumplen una función similar, que es la explotación del ganado de propiedad ajena, mediante el empleo del ingenio empresarial o la fuerza de trabajo, respectivamente<sup>16</sup>. En la perspectiva jurídica la Ley encuentra su base en las competencias que por la Constitución (art. 149.1.8°) y el Estatuto de Autonomía (art. 9.2) le corresponden a la Comunidad Autónoma catalana, consistente en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, concretamente, el artículo 339 de la Compilación, como quedó señalado. Por otra parte, el artículo 1º de la Ley define el contrato de integración como «un contrato civil que tiene por objeto obtener en colaboración productos pecuarios para la reproducción, cría o engorde». lo que tiene como finalidad confirmar la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para legislar sobre la materia, ya que si el Derecho civil propio es de competencia autonómica. la legislación mercantil es cometido exclusivo del Estado (art.  $149.1.6^{a})^{17}$ 

En cuanto al contenido de las recíprocas prestaciones de las partes, las obligaciones más importantes del integrador son las de entregar el ganado convenido, suministrar el pienso para el engorde, efectuar el asesoramiento técnico-sanitario de la explotación y, sobre todo, el pago de la retribución pactada. El integrado, por su parte, debe procurar el adecuado engorde del ganado, para lo cual debe no sólo mantener la idoncidad de los elementos personales y materiales de su explotación sino también facilitar el acceso del integrador y sus técnicos a sus instalaciones, como señalan, fundamentalmente, los artículos 1,2 y, sobre todo, 518.

No es este el momento de entrar en el análisis detallado de esta Ley<sup>19</sup>. Sumariamente cabe señalar que no establece
ma regulación rígida de un tipo contractual, ya que, por una
parte, en su mismo texto articulado distingue entre un tipo
básico, desarrollado más extensamente, que es el de engorde
de ganado, y otro secundario, que es el de obtención de crías y
otros productos pecuarios, cuya disciplina se obtiene por analogía respecto del primero; por otra parte, se remite a la costumbre como fuente de la relación contractual, después del
pacto entre las partes y antes de las normas dispositivas de la
propia Ley y otras leyes generales (art. 3.1), lo que flexibiliza
notablemente el modelo.

Esta Ley, a pesar de su adecuación a la realidad social y las necesidades del tráfico, no está exenta de críticas. En relación al tipo básico citado, señala A. LUNA SERRANO<sup>26</sup> que ni siquiera agota el fenómeno de la integración, pues en Cataluña existen tres modelos sociales, caracterizados por la continua ingerencia del industrial en el desarrollo de la prestación desenvuelta por el ganadero y por la participación del ganadero en las ganancias obtenidas por el industrial en la venta de las cabezas de ganado<sup>21</sup>. La Ley catalana -según este autor- únicamente regula el supuesto de cesión de las cabezas

de ganado para el engorde, conservando el industrial la propiedad, con olvido de otros en los que la cesión se hace en propiedad, bien con reventa al industrial para que, a su vez, venda en el mercado, bien con concesión de un mandato irre-

vocable a aquél para que, asimismo, las venda22.

La calificación jurídica del contrato de integración, tal como lo contempla la Ley catalana, es bastante dudosa. C. MALUQUER DÉ MOTES I BERNET<sup>23</sup>, en una respuesta que, como él mismo dice, «ha de ser más un ensayo de aproximación que una opinión contundente», destaca la dificultad que para la determinación de la naturaleza jurídica entraña la enorme variedad existente de contratos de integración. Rechaza la idea de que estemos ante un supuesto de sociedad civil o de depósito, y propugna el modelo del arrendamiento de obra. Desecha la tesis del contrato de sociedad porque en la integración existe una remuneración que se basa no en el reparto de los beneficios obtenidos sino en la producción; además, en la sociedad se da una igualdad en las partes y aquí no. Tampoco es depósito, porque la actividad del integrado es más que una mera guarda o custodia; exige mayor pericia, una actividad más cualificada. Considera, por el contrario, que el contrato de integración es un arrendamiento de obra, en razón de que el integrado desarrolla una actividad pericial, por el cual es buscado, además de que aporta unas instalaciones<sup>21</sup>

Por su parte, A. LUNA SERRANO<sup>25</sup> señala que el contrato de integración regulado por la Ley de 1984 es un arrendamiento de obra, de modo que el agricultor integrado es un empresario que actúa en nombre y por cuenta propia, cuya actividad se ofrece al integrador que, como comitente, la ha de aprobar. Sin embargo, opina que esta calificación no es definitiva, ya que se admite por la Ley (art. 3.2) que la remuneración sea proporcional a las ganancias obtenidas por el integrador, circunstancia que recuerda, según este mismo autor, una contrato de naturaleza asociativa como es la aparcería<sup>26</sup>. En la variante del contrato de integración consistente en la obtención de crías o productos de animales (cfr. art. 14). cabe tanto -dice este autor- una como otra figura, esto es, el arrendamiento de obra o el contrato asociativo. En relación a los contratos de integración no regulados por la Ley, cuando el integrado adquiere la propiedad del ganado, que enajena una vez engordado, se celebra un contrato de venta con pacto de retroventa o una venta con pacto de mandato irrevocable de venta, como vimos anteriormente.

Además, cabe precisar que el artículo 1.2 fija la remuneración a satisfacer por el integrador en función de la producción obtenida. lo que nos aleja del ámbito del contrato asociativo o la aparcería. Por el contrario, el artículo 3.2, ya citado, decreta la nulidad de los pactos que hagan participar al integrado en las pérdidas en proporción superior a las ganancias, elemento que nos reenvía al contrato asociativo, ya que se entiende admitido el pacto societario al prohibirse tan sólo una de las cláusulas que eventualmente se pudieren adoptar. Finalmente, el artículo 14, sobre el contrato de integración para la obtención de crías u otros productos pecuarios, consagra un derecho de contenido muy amplio para el integrado. constituido por la adquisición de parte de la producción, una participación en el precio de venta o una cantidad por unidad de producto, sitúan el tipo o tipos contractuales fundamentalmente en el ámbito de la aparcería y los contratos societarios-

Ciertamente no es fácil identificar el tipo legal del contrato de integración; la Ley contiene elementos que conducen a soluciones muy distintas (sociedad o arrendamiento de obra, singularmente), seguramente porque las variedades que conoce el tráfico son notables. Cabe pensar también en la genérica hipótesis -que quizá sea la más frecuente- del arrendamiento de servicio, donde el industrial propietario contrata la prestación de ería o engorde de ganado, con devolución de las cabezas de ganado en el estado en que se encuentren al finalizar el plazo concertado. Como conclusión, futuros desarrollos legislativos, generales y autonómicos, deben de recibir el modelo socialmente típico y estimularlo como factor de modernización de la ganadería, poniendo un poco más de claridad en el panorama normativo.

<sup>1</sup> Este trabajo reproduce, con alguna variación, la comunicación presentada por el autor en el V Congreso de la Asociación Española de Derecho Agrario, celebrado en Vigo los días 28 y 29 de septiembre de 1995.

Este es el denominador común de una institución que conoce múltiples variedades consuctudinarias, cfr. Mª C. GOMEZ LAPLAZA. Art. 1579 C.c., Comentario del Código

Civil, II. Madrid, 1991, p. 1160.

Sobre la aparcería, en general, J.Mª GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, Comentarios prácticos a la Ley de arrendamientos rústicos. 2º cd., Madrid, 1982, pp. 297-343; J.Mª CABALLERO GONZALEZ, «El arrendamiento parciario. nuevo contrato agrario». Revista La Lev. 1982-3, pp. 731-736; M<sup>1</sup>C. GOMEZ LAPLAZA. La aparcería agrícola en la Ley de arrendamientos rústicos. Fuentes y concepto legal, Madrid. 1988; ID., Art. 1579 C.c., Comentario..., pp. 1160-1164; J. MARTINEZ VALENCIA. Comentario de la Ley de arrendamientos rústicos, Madrid, 1991, pp. 589-778; F. LUCAS FERNANDEZ, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, XX-1°, arts. 1542-1582 C.C., 2ª ed., Madrid, 1992. pp. 719-738; R. HERRERA CAMPOS. La aparcería después de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Granada, 1994; y A. AGUNDEZ FERNANDEZ. Comentarios a la Ley de arrendamientos rústicos, 2ª ed., Granada, 1994, pp. 356-415.

<sup>4</sup> Para una enumeración de los contratos agrarios próximos a la aparcería agrícola, ver M°C, GOMEZ LAPLAZA.

La aparcería agrícola.... pp. 258-259.

Sin embargo, no es el sector agrario en su aspecto económico, sino el mundo rural, lo que constituye el núcleo de esta Ley, lo mismo que de la Compilación derogada, y, en general, del Derecho foral. No obstante, se ha querido ver en los Derechos forales una manifestación del Derecho agrario: sobre ello, ver A. GERMANO, «Derecho agrario e Derecho foral: contributo per un Diritto agrario forale». Studi in memoria di Gino Gorla, Milano, 1994, pp. 247-280; y A. BALLARIN MARCIAL, «Medio siglo de legislación agraria en España». discurso de ingreso en la Real Academia de Doctores, edición privada, Madrid. 1994. pp. 76-77. Sobre la nueva Ley puede verse J.M. LETE DEL RIO. «Reflexiones sobre «la Ley de Derecho civil de Galicia»», Revista Actualidad Civil, 1995, fasc. 43, pp. 871-882; y J.Mª PENA LOPEZ, «Consideración del Derecho foral como Derecho común. El sistema autónomo de Derecho civil común gallego», id., 1995, fasc. 46, p., 925-940,

6 La exposición de motivos de la Ley de 1995, al inicio de su párrafo séptimo, califica la Compilación de «fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico y, en consecuencia, en buena parte, de espaldas a la realidad social». lo que contrasta con lo que se dice al final de esc mismo párrafo, que justifica la regulación de, entre otros, la aparcería, en la «excelente vitalidad» que ésta tiene.

En general, en estos contratos un agricultor suministra a una industria de transformación una determinada cantidad de productos a cambio del pago de un precio cierto en dinero. La peculiaridad reside en que las partes asumen multiples obligaciones de hacer, con el fin de garantizar la consecución del producto objeto del acuerdo en la cantidad y sobre todo con las características cualitativas descadas por la parte industrial (cfr. M. CONFORTINI y A. ZIMATORE, «Contratti agro-industriali». Dizionari del Diritto Privato. dir. N. IRTI. 4, A. CARROZZA, Milano, 1983, p. 207, donde desarrollan las ideas expuestas en «Recenti proposte di legge sulla integrazione verticale e sulla interprofessionalità in agricoltura», Rivista di Diritto Agrario, 1982, 1, pp. 221-226; G.G. CASAROTTO, «I contratti agro-alimentari: caratteristiche ed evoluzione». Il sistema agro-alimentare e la qualità dei prodotti. Profili tecnici, economici e giuridici, Milano,

Cfr. A. JANNARELLI, «Soccida e contratti di

integrazione verticale in agricoltura». Diritto agrario e società industriale, II, «II sistema agro-alimentare». Bari, 1993, p. 146 (soccida en Italia, y soccita o socida en Cataluña, designan la aparcería pecuaria); y A. LUNA SERRANO, «El contrato de integración en la legislación catalana», La agroindustria, Lérida. 1992. p. 187. Acerca del origen histórico de la integración vertical en ganadería. C. MALUQUER DE MOTES I BERNET. Comentario de la Ley catalana 24/ 1984, de 28 de noviembre, de contratos de integración, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por M. ALBALADEJO GARCIA, tomo XXX, arts. 277 al final de la Compilación de Cataluña. Madrid, 1987, pp. 745-748; y A. LANGREO NAVARRO y T. GARCIA AZCARATE,

Las interprofesionales..., pp. 604-621.

Cfr. A. JANNARELLI, «Soccida e contratti di integrazione...», p. 148; y N. FERRUCCI, L'individuazione dell'impresa zootecnica e del suo statuto giuridico. Milano, 1989, p. 129, P. PORRU, «Riflessioni sulla causa dei contratti agro-industriali». Accordi interprofessionali e contratti agroindustriali, Pisa. 1990. p. 225. destaca, en cambio. la capacidad de adaptación de la soccida a las nuevas necesidades

pecuarias.

10 N. FERRUCCI, L'individuazione..., p. 130-131, cuando se refiere a le nuove soccide, que, en realidad, son los contratos de integración referidos. En general, sobre los principales problemas jurídicos que plantea el sector ganadero, además de la obra citada, ver U. MORTARI, I contratti di integrazione verticale in zootecnia. Bologna, 1972; el número monográfico «L'élevage industrial». Revue de Droit Rural, nº 118. octubre-noviembre 1983; AA. VV., Impresa zootecnica e agrarictà. Milano. 1989 (destacamos la aportación de A. LUNA SERRANO, «Notazioni sull'impresa zootecnica nel Diritto agrario spagnolo», pp. 231-237); v A. JANNARELLI, «Soccida e contratti di integrazione...», pp. 145-156.

11 Cfr. A. JANNARELLI. «Soccida e contratti di

integrazione...», pp. 151-152. Sobre las diferencias relativas a la fijación de la remuneración de las partes en ambos contratos, ver sobre todo pp. 154-156, si bien referido al caso concreto contemplado en Cass. 10 marzo 1982, a la que se refiere el trabajo. Ver también G.G. CASAROTTO. «I contratti agro-alimentari...», pp. 101-102.

<sup>12</sup> Sobre las ventajas de la contratación agroindustrial, en general. G. BIVONA, «Contratti di integrazioni verticale in agricoltura e disciplina degli accordi interprofessionali», Accordi interprofessionali.... p. 98; A. PAVONE LA ROSA, «Profili della nuova disciplina dei contratti agro-industriali», id., pp. 132-133; G.G. CASAROTTO, «I contratti agroalimentari...», p. 99; M. BENINCASA, «Il problema della atipicità dei contratti agroindustriali». Il Diritto dell'Agricoltura. 1992-3, pp. 415-416. En sentido análogo, sobre las ventajas e inconvenientes de la integración vertical en el sector de la cría de ganado, ver A. JANNARELLI, «Soccida e contratti di integrazione...», pp. 146-147. En la doctrina española. E. BELTRAN. «Sobre los contratos de integración vertical en la agricultura», Anuario de Derecho Civil, 1989,

p. 455.

Sobre esta institución, ver A. LUNA SERRANO y P. TREPAT GUAÑABENS. «La aparcería pecuaria en el Derecho civil catalán». Rivista di Diritto Agrario, 1975, I, pp. 668-

<sup>11</sup> Sin embargo, la práctica generada por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1460/1990, de 16 de noviembre, de procedimiento especial de homologación de contratos-tipo de productos no susceptibles de acogerse a la Ley de 1982, conoce de algunos supuestos de interés. Así, en el contrato-tipo de compraventa de bovinos avileños cebados con destino a su sacrificio, para la campaña 1994-1995, homologado por Orden de 27 de julio de 1994, hay un atisbo de integración cuando se especifica que el cebo de las reses debe tener lugar conforme a las normas que se especifican en el Reglamento de la Denominación Especifica «Carne de Avila», bajo el control del Consejo Regulador y del comprador, el cual puede seguir, en cualquier momento. la ceba del ganado (Estipulación primera). Por su

parte, en el contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, que rigió hasta el 31 de agosto de 1995, homologado por Orden de 14 de setiembre de 1994, se faculta al personal de la Comisión de Seguimiento para que efectúe visitas periódicas a las explotaciones, análisis de las canales obtenidas y comprobaciones en el pienso adquirido y su empleo; todo ello, con la finalidad de «controlar la raza y la calidad de la alimentación de los cerdos

contratados» (Estípulación octava).

15 Cfr. C. MALUQUER DE MOTES I BERNET, Comentario de la Ley catalana...». p. 748. La exposición de motivos de la Ley hace referencia precisamente a esto que hemos indicado. En ella, el legislador trata de enlazar los diversos modelos forales de aparcería ganadera (los contratos de soccita o socida, confloc y otros similares, que se circunscriben a determinadas comarcas catalanas, los valles pirenaicos) con las variedades de contrato de integración que se regulan en la Ley. Sin embargo, no expone con la debida claridad la razón por la cual se añade al régimen compilado la nueva figura legal. Parece que el legislador fundamenta su intervención legislativa en la complejidad del fenómeno de la integración vertical respecto del modelo jurídico compilado, a consecuencia del avance tecnológico y el consiguiente cambio en los procesos productivos; también cita el propósito de fijar un marco jurídico que dé transparencia a las relaciones y seguridad a las partes interesadas, con la finalidad de evitar situaciones de designaldad jurídica.

6 El Tribunal Constitucional ha considerado que la recepción de la costumbre en la ley (y la integración vertical observa una grado de implantación social -tipicidad socialsuficiente como para ser considerada hoy como institución consuctudinaria) es un procedimiento válido para legislar el Derecho propio: esta doctrina posee el rango de jurisprudencia constitucional, ya que ha sido sostenida por las sentencias 121/ 1992, de 28 de setiembre (sobre Lev 6/1986, 15 diciembre, de arrendamientos históricos valencianos; con dos votos particulares en contra de su constitucionalidad); 182/1992, de 16 de noviembre (sobre Ley 2/1986, de 10 diciembre, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia); y. aunque sobre un tema no agrario. la n. 88/1993, de 12 marzo (sobre Lev 3/1988, de las Cortes de Aragón, de equiparación de los hijos adoptivos; con dos votos particulares, aunque no respecto del fallo, favorable a la constitucionalidad), que señala que la conservación del Derecho civil propio autoriza «la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial» (F.J. 2°). Además, la noción constitucional de desarrollo permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por el Derecho foral, de modo que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial pueden regular instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación, dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral: esta doctrina posee asimismo rango jurisprudencial; cfr. sentencias 88/1993, de 12 marzo, va citada, y 156/1993, de 6 de mayo (sobre Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo balcar 79/1990, de 6 septiembre).

Cfr. C. MALUQUER DE MOTES I BERNET, Comentario de la Ley catalana.... p. 748; A. LUNA SERRANO. «El contrato de integración...», pp. 190-191; y A. GERMA-NO, L'impresa agricola nel Diritto spagnolo, Milano, 1993. p. 67, nota 93. Los contratos agroindustriales sujetos a la Ley de 1982, en cambio, según el Reglamento que la desarrolla. poseen carácter mercantil (art. 18). lo cual es bastante polémico, como se pone de manifiesto en nuestro trabajo «Los contratos agroindustriales en la experiencia española: el problema de su naturaleza jurídica», pendiente de publicación en la Rivista di Diritto Agrario. Sobre el tema competencial, ver también A. LUNA SERRANO, «Le funzioni delle regioni nell'attuazione della normativa comunitaria». Atti delle Segonde Giornate Camerti di Diritto Agrario Comunitario (12-

14 mayo 1988). Camerino, 1989, p. 400,

is En el caso contemplado por la sentencia de la Audien-

cia Provincial de Tarragona, de fecha 14 de julio de 1994 (Revista Actualidad Civil. 1995-2, a 868, un contrato de integración establecía, entre otras, la obligación del integrado (titular de una granja) de no vender los cerdos objeto del contrato ni cambiarlos de lugar, así como la de adquirir exclusivamente del integrador (fábrica de piensos) la totalidad de los piensos necesarios para la manutención de los cerdos. El contrato preveia como causa de resolución, entre otras, la prohibición y obstaculización de la entrada del personal y mandatarios del integrador a la explotación del integrado. La sentencia aprecia incumplimiento del integrado porque dejó de adquirir pienso del integrador, así como de suministrarle los lechones producidos, incumpliendo todas sus obligaciones contractuales y vendiendo los cerdos que tenía en depósito en la granja (cfr. Fundamento de Derecho decimoprimero).

19 Para ello puede verse, ver C. MÁLUQUER DE MO-TES I BERNET, Comentario de la Ley catalana..., pp. 744-774; v. A. LUNA SERRANO, «El contrato de integración...»,

pp. 190-200.

<sup>20</sup> A. LUNA SERRANO, «El contrato de integración...», p. 189.
<sup>21</sup> A. LUNA SERRANO. «El contrato de integración...»,

pp. 188-189.

22 A. LUNA SERRANO, «El contrato de integración...», p. 191, señala que como la legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado, la Comunidad Autónoma de Cataluna no puede regular estas dos últimas modalidades de contratos de integración, que poseen, en la opinión de este autor, carácter mercantil.

23 C. MALUQUER DE MOTES I BERNET, Comenta-

rio de la Ley catalana.... pp. 749-750.

21 Para C. MALUQUER DE MOTES I BERNET, Comentario de la Ley catalana.... p. 761, el integrado es titular de la explotación ganadera que pone al servicio del integrante. Añade -pp. 761-762- que «no existe en ningún momento relación de tipo laboral entre el integrado y el integrador». Finalmente -p. 763 - rechaza que la integración constituya contrato de compraventa. Sostiene que el contrato consiste en la realización de una actividad acompañada de una posterior entrega de la cosa, de modo que la actividad es lo esencial del contrato, mientras en la compraventa se prescinde totalmente de ella para fijarse exclusivamente en la cosa. El hecho de que el contrato produzca una «cosa nueva», como consecuencia de la actividad del integrado no autoriza, según su opinión, a calificar de compraventa el resultado.

<sup>25</sup> A. LUNA SERRANO. «El contrato de integración...»,

pp. 196-197.

<sup>26</sup> A. LUNA SERRANO. «El contrato de integración...», p. 194, señala al hilo del art. I que la colaboración puede obtenerse lo mismo a través de contratos de cambio que asociativos. Por otra parte, el art. 2.2 excluye los contratos de integración del modelo del contrato de trabajo -trabajo a cambio de remuneración periódica- si bien debiera -apunta este autor, p. 195- haber excluido también los contratos con remuneración fija aunque no sea periódica sino a tanto alzado.

27 C. MALUQUER DE MOTES I BERNET, Comentario de la Ley catalana..., p. 772, opina que estas variedades de contratos de integración no hacen desvirtuar la aplicación del contrato tipo, ya que por remisión del art. 15, las variedades contempladas en el art. 14 se rigen por las normas del contrato de integración para engorde de ganado (arts. 4-13). Por otra parte, el artículo 5.1, letra e), relativo al contrato de integración para engorde, no contribuye a esclarecer el tema de la naturaleza jurídica, ya que califica de precio o retribución la percepción pecuniaria del integrado; parecido significado alcanza, a los efectos que nos ocupan, el art. 10.

### LA DISCUTIDA VIGENCIA DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 27 DE MAYO DE 1.958 SO-BRE UNIDADES MINIMAS DE CULTIVO. EXCURSO SOBRE LOS EFECTOS DE LA INER-CIA O PASIVIDAD LEGISLA-TIVA

En la presente nota, se discute acerca la vigencia y aplicabilidad, ex artículo 149.3 «in fine» de la Constitución, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Mayo de 1.958, que fija las superficies de las unidades mínimas de cultivo por provincia y municipio, de acuerdo con la Ley de 15 de Julio de 1.954 y Decretos de 25 de Marzo y 22 de Septiembre de 1.955, dado que sólo las Comunidades Autónomas de Asturias (Ley de 21 de Julio de 1.989 y Decreto de 30 de Diciembre de 1.992). Castilla y León (Decreto de 16 de Agosto de 1.984 de la Consejería de Agricultura. Ganadería y Montes). Cataluña (Decreto de 12 de Mayo de 1.983, de la Presidencia). Madrid (Decreto de 11 de Mayo de 1.989 de la Consejería de Agricultura y Cooperación) y Cantabria (Ley de 23 de Marzo de 1.990, en materia de concentración parcelaria. conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables) han fijado la extensión de las unidades mínimas de cultivo, haciendo uso de las competencias que en materia de agrariedad les reconoce el artículo 148. L.7ª de la Constitución.

La cuestión ha cobrado insólita virtualidad a propósito del artículo 24.1 y 2 de la Ley 19/95, de 4 de Julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, a cuyo tenor «la división o segregación de una finca rústica sólo será valida cuando no de lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo. Serán nulos y no producirán efecto entre las partes ni con relación a tercero, los actos o negocios jurídicos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas, contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior» (vid. sobre este artículo y la Ley de Modernización en general; nuestras observaciones en el número anterior de esta Revista).

Hustra muy poco a propósito de la cuestión planteada la va profusa polémica doctrinal habida. En la Jurisprudencia, la STS (Sala 1ª) de 10 de Mayo de 1980 (confirmada por la STS -Sala 4º- de 11 de Mayo de 1988. Considerando Tercero), en su Considerando Primero, estima derogada la Orden Ministerial de 27 de Mayo de 1958, que fijaba las unidades mínimas para secano y regadio por provincia y municipio, como consecuencia insoslayable de la derogación expresa de la Ley de 15 de Julio de 1954 de Unidades Mínimas de Cultivo, para cuya aplicación y ejecución se dictó aquélla, por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, plausible argumento que no comparte, sin embargo, la STS de 10 de Marzo de 1986, en cuyo Fundamento Jurídico Cuarto se contiene la sola afirmación «obiter». ciertamente no justificada, de que la derogación afecta unicamente a las disposiciones de carácter general con rango de ley relativas a la colonización, ordenación rural o concentración parcelaria, pero deja intactas las disposiciones de rango inferior dictadas a su amparo, por lo que sigue vigente la

Orden Ministerial del 58, no obstándolo alguna aislada declaración (así, la de la sentencia de 10 de Mayo de 1.980) ínterin no se señalen otras o se revisen las allí fijadas por las Comunidades Autónomas a quienes se halla trasferida la materia de reforma y desarrollo agrario. Finalmente, la más reciente STS de 5 de Marzo de 1992 presupone sin más la efectividad de la normativa sobre unidades mínimas de cultivo, al denegar el ejercicio del retracto arrendaticio parcial del art. 93,1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos sobre porciones de cabida inferior a la unidad mínima.

Pese a la expuesta doctrina jurisprudencial, en la que se registran pues al menos dos sentencias que «ratio decidendi» estiman derogada la OM, aun cuando la distinta procedencia de las mismas impide considerar la existencia de «doctrina legal» sobre el punto debatido, la tesis de la aplicabilidad actual de las unidades mínimas de cultivo fijadas en la vieja Orden Ministerial de 27 de Mayo de 1958 parece salir triunfante, como acredita una práctica, fructuosamente empeñada en remediar los efectos de la persistente inercia legislativa e inconscientemente persuadida de la naturaleza hermeneútica y no normativa del instituto de la derogación. Porque sólo de eso se trata: de forzar hasta la extenuación el argumento, recurriendo, cuando no al temor, que se quiere prudencia, sí al voluntarismo, con tal de salir presurosos en auxilio de un legislador, primero el estatal y despúes el autonómico, que se ha mostrado impudicamente indolente.

Precisamente, el no sólo más audaz y atractivo sino el único levemente consistente de los argumentos invocables en defensa de la tesis que aquí se impugna dice que, por muy apreciables que sean los argumentos que delaten aquella pasividad legislativa, éstos han de decaer ante la evidencia de que el ordenamiento jurídico no puede, por definición, reconocer en su seno un vacio normativo en materia de tanta trascendencia como la relativa a la interdicción del fraccionamiento excesivo o, más llanamente, que resulta inconcebible que durante todos los años transcurridos desde el 73 el legislador, estatal o autonómico, no se haya decidido a fijar la unidad mínima indivisible. Y sin embargo, en ningún sitio, está escrito que sea función del operador jurídico el rellenado de vacios normativos.~

No obstante, debe de reconocerse que es éste y no otro el argumento acogido por la Dirección General en su Resolución de 6 de Noviembre de 1,950, por cierto nunca invocada por la doctrina partidaria de la aplicabilidad de las unidades mínimas, que resuelve un caso sólo «prima facie» asimilable al aquí planteado ( a propósito de un contrato de prenda agrícola otorgado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 5 de Diciembre de 1,941), al señalar que «los preceptos

programáticos no son suficientes por sí solos para derogar ipso facto las disposiciones en vigor, que continuarán subsistentes hasta que pueda aplicarse la nueva Ley, porque ( y este es el argumento fundamental) no es presumible que la voluntad legislativa haya sido limitar el ordenamiento jurídico y privar tacitamente de eficacia a los preceptos que atendían necesidades sociales mientras que no son plenamente susceptibles de aplicación las nuevas normas dictadas».

Sólo que esta doctrina, por lo demás en extremo discutible pues, al resolver el debate poniendo en confrontación la anterior ley perfecta y la posterior ley imperfecta, suplanta al legislador, a quien está reservada en exclusiva la facultad de decretar la ultraactividad o supervivencia de la ley antigua y por ende de su norma de desarrollo, olvida, además, que el legislador no está obligado a ser coherente y, por ello, el ordenamiento jurídico ha de resentirse de los efectos de su pasividad, en detrimento de la deseable tutela de los intereses protegibles y no puede, en fin, ni siquiera traerse a colación en esta sede, pues, a diferencia de nuestro caso, el autor de la Ley de 5 de Diciembre de 1.941 no formuló mandato derogatorio alguno, tolerando así acaso la estimación de una voluntad legislativa favorable a la subsistencia temporalmente condicionada de la legislación anterior a la que aquella ley venía a sustituir.

En nuestro caso, no existe, desde luego, indicio alguno que permita sostener que el autor del Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario haya querido una «vacatio legis» «para retrasar deliberadamente la entrada en vigor de la nueva norma hasta el momento de la promulgación de las disposiciones reglamentarias correspondientes» en ella previstas y consentir simultaneamente la limitada aplicación de las anteriores. Al contrario, pudo haberse reconocido, bajo la forma de disposición transitoria expresa, algún tipo de eficacia en favor de la Orden del 58, complementaria de la Ley del 54, y antes bien fue derogada, o pudo también haberse sometido a condición suspensiva la eficacia derogatoria en este punto del Texto Refundido, a modo de tácita norma transitoria (consistiendo la condición en la fijación y revisión por decreto de las subsistentes unidades mínimas) y no se hizo.

Repárese, y es éste un punto fundamental, que el mismo Texto Refundido sí ha hecho uso explícito uso, cuando ha querido, de la facultad de decretar la limitada prolongación de la eficacia de la normativa derogada y así el apartado 3º de la Disposición Final Derogatoria señala que «No obstante, los preceptos de carácter tributario contenidos en las Leyes (derogadas) a que se refieren los apartados anteriores continuarán en vigor con el alcance que resulte de la legislación fiscal vigente».

Pero nuestra cuestión no se presta a tantas complicaciones. En efecto, que la derogación de una Ley arrastre la de sus disposiciones complementarias, cuando la subsistencia de éstas no haya sido expresamente salvada, es algo que está fuera de duda, amén de extremo reiteradamente confirmado por la Jurisprudencia. Como dice la ya mencionada STS de 10 de Mayo de 1.980, que no hace en realidad sino confirmar un criterio, alabado por la mejor doctrina (DIEZ-PICAZO, LUIS MARIA, «La derogación de las Leves», Civitas, 1.990, pág. -269; ALFONSO DE COSSIO. «Instituciones de Derecho Civil» «Parte General. Obligaciones y contratos» revisada por Cossio y León-Castro, Civitas, 1.991, pág.88) ya solidamente sentado en la muy importante STS de 9 de Junio de 1.954. «el espiritu derogatorio de una Ley ha de alcanzar, si la mieva no dijese expresamente lo contrario, a las disposiciones de inferior rango dependientes de la derogada, como lo son las actaratorias, complementarias o dictadas para ejecución de la misma».

Ciertamente, la derogación de la Orden del 58 por obra de la derogación de la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo de 1,954, aunque otra cosa a primera vista pudiera parecer, es

un caso de derogación que sin llegar en puridad a ser expresa ( aun cuando una mejor técnica y, a decir verdad, el estricto cumplimiento del art. 129.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1.958, bajo cuya vigencia se dictó la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a cuyo tenor «no podrá formularse ninguna propuesta de nueva disposición sin acompañar al Proyecto la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y sin que en la nueva disposición se consignen expresamente las anteriores que han de quedar total o parcialmente derogadas», por lo demás, tan frecuentemente preterido, hubiese aconsejado que aquella derogación se hubiese hecho efectiva «nominatim», como prescriben otras leves derogantes, a «los reglamentos dictados para la ejecución de la ley derogada y sus disposiciones complementarias») dista mucho de ser una manifestación de la abrogación o derogación tácita, fundada en la incompatibilidad de las respectivas normaciones.

Por ello, debe de reconocerse que la derogación de la tan repetida Orden del 58 constituye una exigencia derivada o impuesta por el principio de jerarquía normativa, que prohibe la autónoma subsistencia de la norma de desarrollo, una vez fenecida su norma de rango superior habilitante y, por ello mismo, una manifestación de lo que la doctrina ha denominado derogación implícita o por pérdida de la norma habilitante, bien distinto de la derogación tácita y asimilable por atípica a la derogación expresa, fenómeno que tiene lugar cuando una disposición normativa, sin resultar en principio directa o indirectamente afectada, ve desaparecer la norma de rango superior que la justifica o sirve de fundamento. En nuestro caso, la norma habilitante lo es la Ley de Unidades Mínimas del 54; la norma de desarrollo. la OM del 58 y la Ley Derogatoria de una y otra, el Texto Refundido del 73. Y este efecto derogatorio se produce incluso, dice DIEZ-PICAZO (op.cit, pág. 271 y 272) si la nueva ley guarda silencio sobre la norma de desarrollo de la ley derogada y aún si el contenido normativo de aquella norma de desarrollo no es incompatible con el de la nueva Ley, pues «una vez derogada la ley habilitante no es posible por definición sostener la vigencia del reglamento ejecutivo». Y esta derogación sí que es directamente apreciable por el operador jurídico, al no quedar amparada por la presunción de validez de las normas y actos jurídicos (principio de «favor acti»).

Para negar lo evidente, esto es, que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (Disposición Final Derogatoria, apartado 1º) derogó la Ley de 15 de Julio de 1.954 de unidades mínimas de cultivo y, por ende, la Orden Ministerial de 27 de Mayo de 1.958 dictada a su amparo, por nueva regulación integral de la materia y renovación de la fuente, enervando «ope legis» la posible alegación del principio de la no presunción de retroactividad, se ha llegado a sostener que la derogación alcanzó unicamente a «las disposiciones de carácter general con rango de Ley relativas a la colonización, ordenación rural o concentración parcelaria» (apartado 2º de la misma Disposición Final Derogatoria), de modo que al no ser la Orden Ley ni versar sobre una de aquellas tres materias salió indemne del precepto derogatorio, con lo que se olvida que ninguna base hay para limitar la «vis abrogativa» del Texto Refundido. ni siguiera de este apartado segundo, a las disposiciones con rango legal y que la derogación de la OM del 58 se opera por obra-del-apartado primero citado, al ordenar la derogación, entre otras, de la ley habilitante de 15 de Julio de 1.954. Ni vale objetar en contrario, como ha Hegado a sugerirse, que no puede reconocerse a la Ley de Reforma virtualidad derogatoria por haber sido aprobada a medio de un Texto Refundido. según más adelante se verá.

Pero, además, la Orden Ministerial del 58 parece mostrar, para la tesis que aquí se impugna, una insólita capacidad de resistencia, una admirable vocación «ad quem», pues sí ya sobrevivió a la Ley Agraria del 73 ( de cuyo bloque normativo, refundido o complementario, se pretende que forme parte) igualmente indemne sale de la derogación ordenada del régi-

men de unidades mínimas de cultivo contenido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (Título III del Libro II) por la Disposición Derogatoria Unica de la Ley de 4 de Julio de 1.995.

Si ya problemática se muestra la subsistencia de la Orden tras el 73, se torna en verdad insostenible tras la entrada en vigor de la Ley de Modernización, de un lado, porque ésta no refunde siendo, por ello, absoluta su vocación innovativa del ordenamiento jurídico y por ende absoluta su voluntad derogatoria de la legislación anterior, que no se produce ya por el efecto sustitutorio implícito en la refundición, y, del otro, porque la Ley de Modernización, de sostenerse la subsistencia de las unidades mínimas de cultivo tras el Texto Refundido del 73, vendría a constituir una prístina manifestación de lo que la doctrina denomina transformación del sistema legal. fenómeno normativo que arrastra la inaplicabilidad de la legislación anterior cuando en su cuerpo normativo (aun suponiendo que estuviese vigente) viene a introducirse una norma (en nuestro caso, la nulidad «de radice» decretada en el artículo 24.2 con valor de aplicación plena de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda) que altera de tal modo el sentido de aquel entero sistema normativo que éste debe estimarse inaplicable, aun cuando no hubiese sido ni expresa ni tacitamente derogado.

Pero para quienes estimamos que la derogación de la Orden del 58 es efecto implícito e incuestionable de la derogación de la Ley del 54 por obra del Texto Refundido del 73. pretender ahora, por efecto del agravamiento de la sanción impuesta, sostener la inmediata aplicabilidad de las unidades mínimas fijadas en aquella Orden constituye una desesperada operación de salvamento o reviviscencia de normas derogadas, nitidamente condenada por el artículo 2,2 «in fine» del Título Preliminar del Código Civil.

En favor de la tesis de la derogación, militan además otros argumentos:

- la Orden Ministerial del 58 no era precisamente el instrumento normativo que el artículo 43.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario demandaba para la fijación de las unidades mínimas, como evidenciaba el distinto posicionamiento del «Decreto» y de la «Orden Ministerial» en el orden jerárquico que para las disposiciones administrativas de carácter general fijaba el artículo 23.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobada por Texto Refundido de 26 de Julio de 1.957; esto es. una Orden no puede subsistir allí donde una Ley exige un Decreto, resultando así inequivoca la vocación derogatoria de aquélla. La «revisión» que el Texto Refundido ordenaba lo era de las superficies mínimas y no de la Orden Ministerial que las contenia. que había quedado derogada y si se quiere revisar es que no se quiere la aplicación de lo ordenado revisar (en este sentido. la STS de 10 de Mayo de 1.980); significativamente se reconoce ahora (art. 23.2 de la Ley de Modernización) a las Comunidades Autónomas la función de «determinar» la extensión de la unidad indivisible, función ésta que sugiere o impone, aun más, omitido el término «revisar», una labor «pro futuro» o de nueva planta, argumento que refuerza el muy distinto tratamiento dispensado al acto o negocio que determine un fraccionamiento excesivo: del antiguo retracto de colindantes y. por ende, de la que más segura validez del negocio divisorio (art. 45 del Texto Refundido del 73) se ha pasado bruscamente a la nulidad radical (art. 24.2 de la Ley de Modernización).

-Ni puede degarse virtualidad y «vis» derogatoria a un Texto Refundido, so pena de desconocer o negarle propia razón de ser, pues al absorber en su seno a la norma refundida ha por definición de dejarla sin efecto. Ciertamente, es de esencia al Texto Refundido y por ello algo elemental, dada la finalidad del instituto, que éste haya de provocar la derogación de los diferentes textos legales objeto de refundición (y por extensión, implicitamente según se ha visto, de sus normas de desarrollo) y ello aún en el caso de que no contenga una dispo-

sición derogatoria expresa. Como ha sido terminantemente apuntado (DIEZ-PICAZO, op.cit, pág. 297), «la vieja tesis según la cual los textos refundidos, dado su contenido repetitivo, carecerían de vis abrogandi y se limitarían a ser meras compilaciones o, con más propiedad, simples fuentes de conocimiento es absolutamente inaceptable».

Más aún, cuando el autor del Texto Refundido del 73 había sido autorizado por la Ley de delegación de 21 de Julio de 1.971, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para no tener que contentarse con la simple refundición o mera yuxtaposición de textos legales sin otra ambición que la de dar unidad puramente formal y externa a la heterogénea colección de los preceptos aplicables, quedando así aquél legitimado para, en terminología actual (art.82,5 CE), «regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos». Sólo el erróneo cumplimiento del mandato refundidor, el traspaso, esto es, de los límites de la delegación legislativa podrá privar de eficacia a esta figura de legislación delegada al prevalecer sobre ésta la anterior y vulnerada norma refundida. Pero ni es éste el caso ni es ésta función abandonada al intérprete, por demandar una previa declaración de invalidez.

-Ni vale objetar en contrario con la referencia que a la legislación de que aquí se trata se hace en alguna Ley posterior, como la ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de Diciembre de 1.980 (artículo 93.1:..»respetando las normas vigentes sobre unidades mínimas de cultivo.» ), con lo que se interpreta al gusto el término «vigentes», cuyo empleo, en extremo significativo por anómalo, más bien quiere decir: o que se desconoce cuál sea en concreto esa normativa, pues no se cita pudiendo hacerse, o que se duda si está vigente y se insta a que lo esté, pues, si lo estuviese, del todo sobraría ese término. Menos significativa aún resulta la remisión que a la legislación agraria efectúa el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para poder deducir de la misma la vigencia de la Orden, lo que es tanto como confundir la parte con el todo.

-el autor de la Ley 19/1995 estaba, desde luego, al tanto de la discusión que aquí se aborda y tuvo a su alcance, para zanjarla, el sencillo expediente de decretar en forma de Disposición Transitoria la (para nosotros, reviviscencia o) subsistencia provisional de las superficies mínimas fijadas en la Orden Ministerial del 58, que resultarían así aplicables ex. art. 149.3 de la Constitución hasta tanto las Comunidades Autónomas no hubiesen hecho uso de la habilitación conferida, por lo que, no habiéndolo hecho así y ordenando, al contrario, la derogación del Título III del Libro II de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin dejar expresamente a salvo la Orden que pretendidamente incorporaba, es lícito suponer que no ha querido su subsistencia; cuando el legislador ha querido mitigar o atenuar el efecto derogatorio de la nueva ley, particularmente con objeto de no dejar desatendidos los intereses tutelados hasta tanto no se dicten las nuevas normas de desarrollo previstas en la misma, ha hecho uso de la facultad que le asiste de decretar la subsistencia condicionada de las normas de desarrollo de la ley derogada. Así, la Disposición Transitoria 5º de la Ley Orgánica 8/1.985, reguladora del Derecho a la Educación, según la cual «En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigen-

Aún más, para el legislador de 1.995, como proclama su Exposición de Motivos, el régimen de unidades mínimas de cultivo se hallaba en exclusiva incluido en el Título III del Libro segundo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, Ninguna protesta expresa pues de vigencia de la Orden del 58.

-el sistema competencial diseñado por la Constitución para la agrariedad (art. 148.1.7ª) y la doctrina del Tribunal

Constitucional elaborada en torno al art. 149.3 CE recomiendan no exagerar, como ahora se pretende, el valor supletorio del derecho estatal, mas aún cuando, de un lado, la propia existencia de éste está muy lejos de resultar incontestable y cuando, del otro, consta la voluntad de más de un legislador autonómico (por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Andalucía) de hacer uso propio y exclusivo de la facultad que le asiste de fijar la extensión de la unidad indivisible (por lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía, al menos, desde el día tres de Julio de 1.984, fecha de la Ley de Reforma Agraría Andaluza, cuyo artículo 5.4 dice que «corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Fijar para cada comarca la extensión de las unidades mínimas de cultivo, a propuesta del Consejo de Agricultura y Pesca, previo informe del Instituto Andaluz de Reforma Agraría».

-el confesado objetivo (no casualmente en el art. 1.a) de la ley de Modernización de «estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economia familiar de sus titulares», paralelo al de «impedir el fraccionamiento excesivo de las fincas rústicas» (letra e), objetivo ai que responden buen número de las normas de la Ley, como el nuevo retracto de colindantes (art. 27, referido ahora a las superficies de dimensión inferior al doble de la unidad mínima de cultivo) o algunas de las bonificaciones fiscales que contiene (en particular, arts. 10, 11, 12 letra c, 20,2) permiten sugerir que el legislador autonómico no se contentará con las superficies mínimas fijadas en la Orden Ministerial del 58. que seguramente le habrán de parecer insuficientes, de suerte que la aplicación cauteral de esta Orden por los operadores jurídicos, «interin» no se proceda a aquella fijación, es un favor que el legislador autonómico se mostrará escasamente dispuesto a agradecer.

- Finalmente, que el fácil argumento «más vale poco que nada» que se sigue de lo anterior no es en absoluto invocable en una sede («el ius disponendi» ínsito en el derecho de propiedad), en la que se solventan intereses patrimoniales dotados de protección constitucional (art. 33), cuya limitación, restricción o, mejor, funcionalización, requiere una explícita declaración legal, no siendo lícito imponer por vía de interpretación limitaciones al dominio, como prescriben la máxima «odiossa sunt restringenda» (art. 4.2 del Título Preliminar del Código Civil; STS de 28 de Noviembre de 1.989) y el aforismo según el cual el dominio se presume en principio libre de cargas, máxime cuando de la interpretación propuesta se han de derivar efectos tan enérgicos y perturbadores como la señalada nulidad radical.

Argumentos, sin embargo, todos ellos de todo menor cuando el legislador, que es quien regula la forma de la legislación, ya se ha pronunciado. Y en todo caso, como apuntaba el Registrador de la Propiedad en el informe en defensa de su nota que dió lugar a la citada Resolución de 6 de Noviembre de 1.950, «la solución de la situación anómala creada y del problema planteado escapa de las atribuciones y competencias de los Registradores», pero también de los Notarios y de cualesquiera otros operadores jurídicos, quedando reservada al legislador, como único «maestro de derecho y de justicia» que decia la «Novísima», de quien, esperamos, se decida ya de una vez y cuanto antes a determinar cuáles sean las superfícies indivisibles, pues sólo entonces podrá hacerse efectiva la sanción de nulidad radical impuesta en el artículo 24.2 de la Ley de Modernización.

### EL RETRACTO DE COLIN-DANTES EN LA LEY DE 4 DE JULIO DE 1995, DE MODER-NIZACION DE LAS EXPLO-TACIONES AGRARIAS.

### **SUMARIO**

- I. INTRODUCCION.
- II. CONCEPTO. FUNDAMENTO Y FINALIDAD.
- III. LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA PARA EL EJERCICIO DEL RETRACTO.
  - IV. PRESUPUESTOS:
  - A) Venta.
  - B) Finca rústica.
  - C) Explotaciones prioritarias.
  - D) Colindante con la del retravente.
  - E) Inferior al doble de la unidad mínima de cultivo.
  - F) Obligación de no enajenar.
- V. PREFERENCIA ENTRE RETRAYENTES Y RETRACTOS.

VI, PLAZO.

### I, INTRODUCCION.

La Ley de 4 de julio de 1.995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias responde al mandato constitucional recogido en el artículo 130.1, de que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Entre los objetivos de esta Ley está el de estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares (art. 1.a).

Para su consecución el artículo 27 regula el retracto de colindantes, cuyo estudio va a constituir la base de este traba-

El retracto de colindantes carece de antecedentes en nuestro Derecho histórico y sin paralelo en el Derecho comparado? el Código civil español introdujo el retracto de colindantes en el artículo 1.523, que dice así: También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho al que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra

colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.

Por su parte, el artículo 27 de la LMEA establece: 1. Tendrán el derecho de retracto los propietarios de fincas colindantes que sean titulares de explotaciones prioritarias, cuando se trate de la venta de una finca rústica de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo.

- 2. Si fueren varios colindantes, será preferido el dueño de la finea que con la adquisición iguale o supere la extensión de la unidad mínima de cultivo. Si más de un colindante cumple esta condición tendrá preferencia el dueño de la finea de menor extensión.
- 3. Cuando ninguna de las fincas colindantes iguale o supere, como consecuencia de la adquisición, la unidad mínima de cultivo, será preferido el dueño de la finca de mayor extensión.
- 4. El plazo para ejercitar este derecho de retracto será el de un año contado desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, salvo que antes se notifique fehacientemente a los propietarios de las fincas colindantes la venta de la finca, en cuyo caso el plazo será de sesenta días contados desde la notificación.
- 5. El propietario colindante que ejercite el derecho de retracto no podrá enajenar la finca retraída durante el plazo de seis años, a contar desde su adquisición.

En primer lugar hemos de destacar que este retracto es de aplicación general en toda España. En este sentido, la Exposición de Motivos de dicha Ley dice: \*Pero, además, algunos aspectos del contenido de la presente Ley se sustentan en otros títulos competenciales del Estado. Así las normas que ... regulan el derecho de retracto en favor de los colindantes titulares de explotaciones prioritarias. han de considerarse todas ellas en el ámbito de la legislación civil, que corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución» y la Disposición adicional segunda del mismo cuerpo legal establece: «Son de aplicación plena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.8º de la Constitución, los siguienles preceptos: 24, 25, 26, 27 y 28, y las disposiciones finales primera y segunda, y se aplicarán en defecto de las normas civiles, forales o especiales, allí donde existan, dictadas por las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias estatutarias en materia de Derecho Civil.»

### II. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y FINALIDAD.

El retracto de colindantes regulado en la LMEA lo po-

demos definir como un derecho real de adquisición, que se otorga en fase de retracto y no de tanteo, de origen legal y subjetivamente real que permite al titular de una explotación prioritaria subrogarse en el lugar del comprador cuando éste no es colindante y se vende una finea rústica de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo.

Tiene su fundamento en la colindancia de las fincas rústicas. Se otorga a los propietarios de fincas colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida sea inferior al doble de la unidad mínima de cultivo y la explota-

ción retrayente tenga la condición de prioritaria.

En cuanto a la finalidad del refracto de colindantes la Exposición de Motivos de la Ley nos dice: «Las nuevas circunstancias aconsejan redoblar los esfuerzos para superar las deficiencias estructurales que limitan las posibilidades de competir de muchas explotaciones agrarias. A pesar del esfuerzo de ajuste estructural llevado a cabo en los últimos años, persisten problemas de reducida dimensión de las explotaciones,

El objetivo fundamental de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias es corregir los desequilibrios y las deficiencias estructurales que condicionan la competitividad de las explotaciones agrarias ... .» y el artículo 1 de la misma Ley establece: «Esta Ley tiene por objeto la consecución de los siguientes fines: a) Estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares.»

Por lo tanto, aunque sirve a una finalidad de interés público ello no obsta a que pertenezea al Derecho privado.

### III. LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA PARA EL EJERCICIO DEL RETRACTO.

En cuanto al retrayente, el artículo 27 exige que sea propietario titular de explotaciones prioritarias, excluyéndose otros titulares de derechos reales o personales sobre la finea. Se ha de ser propietario tanto en el momento del ejercicio del retracto como en el momento de la enajenación al tercero. La condición de propietario puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, siendo suficiente

acreditar la posesión en concepto de dueño.

En caso de matrimonio, según el artículo 4.2, la titularidad de la explotación podrá recaer en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos que establece la Ley. En este caso, el problema de calificar la finca retraída, como bien ganancial o privativo, viene resuelto en los artículos 1.346.4° y 1.347.4°. El primero de ellos nos dice que son privativos de cada uno de los cónyuges: los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges. Estos bienes no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho. Y el artículo 1.347.4° establece que son bienes gananciales: los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.

Cuando la finca del retrayente se haya en comunidad la STS 13-X1-87 declara que un comunero no puede ejercitar el retracto de colindantes, en nombre propio ni en beneficio de la comunidad, sin tener el consentimiento de los demás

condom<u>i</u>nos.

En cuanto a la legitimación pasiva, la acción de retracto ha de dirigirse contra quien el momento de interponerse la demanda sea propietario de la finca, sea el primer adquirente o adquirentes sucesivos. Así lo reconoce la jurisprudencia al decir que el fin del retracto, como acción real que es, creado por la Ley sobre la cosa misma y con una tendencia que afecta al interés social, consiste en conseguir la propiedad de la finca disfrutada, a de perseguirse esta donde quiera que se halle de manera que el último adquirente, en caso de haberlos sucesivos, que la tenga en su poder será el obligado a otorgar la escritura de subrogación que el retracto exige, y para ello ha de dirigirse la demanda, bien mediante ampliación o acumulación de ellas, no sólo contra aquel primer comprador con motivo de cuya adquisición surgió el derecho de retracto ejercitado, sino también contra los sucesivos adquirentes (STS 28-IV-1.953), y ello aun cuando la segunda transmisión fuese por permuta, dada la íntima relación entre los dos contratos y que al segundo adquirente, por tracr causa del primero, han de alcanzarle, al igual que a éste las consecuencias de la resolución de un primer contrato que estaba todavía afecto al retracto cuando se celebró el segundo (STS 27-II-1.954).

Además han de cumplirse los requisitos que, por remisión a los artículos 1.515 y 1.518 del C.c., establece el artículo 1.525, estos son que el retrayente ha de reembolsar al comprador de la finca retraída el precio de la compra y además los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta, así como los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

IV. PRESUPUESTOS:

Los presupuestos para el ejercicio de la acción de retracto son:

A) Venta

Para poner en marcha el retracto de colindantes regulado en LMEA se requiere que se trate de la venta de una finca rústica a un no colindante o a un colindante que no sea titular de una explotación prioritaria, como después veremos al tratar de la preferencia entre retractos.

El vendedor puede impedir el funcionamiento del retracto de colindantes, vendiendo la finca a un colindante titu-

lar de una explotación prioritaria.

B) Finca rústica

El artículo 27 de la LMEA exige expresamente que la finca objeto de retracto tenga el carácter de rústica. Sin embargo el problema está en calificar una finca como rústica o no. La jurisprudencia tiene declarado que el carácter de rústica de una finca es una cuestión de hecho cuya apreciación compete al Tribunal de instancia, con independencia de los datos que puedan obrar en el Registro de la Propiedad (STS 4-X-1.947). En cuanto a los criterios para distinguir una finca rústica de una urbana, la jurisprudencia, en un principio, se inclinó, especialmente, por el destino agrícola de la finca, al declarar que, para los efectos del retracto de colindantes, tan sólo puede reputarse fincas rústicas las tierras destinadas a su explotación agrícola (STS 8-VII-1.903) siendo en la sentencia de 8-V-1.944 seguida por las de 6-XI-1.947. 10-VI-1.954, 15-XI-1.961 y 14-X-1.978, donde se establece que el predio rústico se distingue fundamentalmente del urbano: 1º Por su situación o emplazamiento en el campo o en la población; 2º Por el aprovechamiento o destino explotación agrícola, pecuaria o forestal, frente a vivienda, industria o comercio-, 3º Por la preponderancia de uno de estos elementos si ambos concurren en un mismo predio, o por la relación de dependencia que entre ellos exista como principal el uno y accesorio el otro. Así, no pueden considerarse como fincas rústicas los terrenos situados dentro de poblado no dedicados exclusivamente a explotaciones agrícolas, y entre ellos los jardines y huertos anexos a las casas, aunque en los mismos se cultiven plantas para recreo o utilidad de sus habitantes, y aunque para otros efectos legales pudieran merecer la calificación de fincas rústicas, así como las fincas inmediatas a poblaciones que puedan ser utilizadas fácilmente como huerto accesorio de casas de la población, porque en ellos predomina el elemento urbano (STS 12-III-1902, 8-VII-1903, 1-XII-1927, 7-X-1959), por el contrario, y con carácter general, son fincas rústicas las situadas fuera de las poblaciones y no existe ningún plan de ensanche (STS 5-IV-56, 14-XI-61, 4-IV-68, 9-II-84).

No obsta a la calificación como rústica de una finca que dentro de su perimetro exista alguna edificación, si ésta no varía el destino del innueble de modo que la tierra constituya lo principal y la edificación lo accesorio (STS 8-II-1907, 10-VI-1950).

Si para ejercer el derecho de retracto se exige que la venta esté consumada con la entrega de la cosa (STS 20-V-43. 8-VI-46, 5-II-52, 24-X-61), para calificar la finca se ha de retrotraerse al momento de la perfección del contrato traslativo de dominio, porque de otro modo queda a merced de los contratantes hacer ilusorio el derecho a retraer del colindante con variar el destino de la finca rústica (STS 17-XI-1928, 4-X-1947).

C) Explotaciones prioritarias

La finca del retrayente ha de estar integrada en una explotación prioritaria, en este sentido el artículo 4 de la LMEA establece:

1. Para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única (Hasta el 31 de diciembre de 1998, podrán tener la consideración de prioritarias aquellas explotaciones agrarias familiares cuya renta unitaria de trabajo sea superior al 30 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta, tengan la posibilidad de ocupar, al menos, media unidad de trabajo agrario y reúnan los restantes requisitos establecidos en el apartado 1º del artículo 4). Además el titular ha de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser agricultor profesional, conforme a lo establecido

en el apartado 5º del artículo 2.

b) Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.

c) Haber cumplido dicciocho años y no haber cumplido

sesenta y cinco años.

d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Espacial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en función de su actividad agraria. Los agricultores profesionales que no estén encuadrados en los regímenes anteriores deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas.

e) Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limitrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. En su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Centro Agrario del Instituto Nacional de Estadística.

Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las Comunidades

Autónomas.

3. Las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria y sobre las que exista pacto de indivisión por un período mínimo de seis años, se considerarán, a estos efectos, como explotaciones prioritarias, siempre que la explotación y al menos uno de los partícipes en la comunidad cumpla los requisitos señalados en el apartado uno de este artículo.

El artículo 5 establece que para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, y su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta. Asimismo, deberá responder a cualquiera de las alternativas siguientes:

a) Ser sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad

agraria.

 b) Ser sociedad bajo cualquiera de las restantes formas jurídicas de las contempladas en el artículo 6, que cumpla alguno de los dos requisitos señalados a continuación:

Que al menos el 50 por 100 de los socios sean agricultores profesionales. Que los dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como los señalados en las letras b), c), d) y e) del apartado primero del artículo anterior, y que dos tercios, al menos, del volumen de trabajo desarrollado en la explotación sea aportado por socios que cumplan los requisitos anteriormente señalados.

c) Ser explotación asociativa que se constituya agrupando, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un sólo socio supere el 40 por 100 de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos un socio debe ser agricultor a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1 del artículo 4 para los titulares de explotaciones familiares.

También la Disposición final tercera nos dice que ten-

drán la consideración de prioritarias:

 a) Las explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas, localizadas en zonas de montaña, siempre que su titular sea agricultor profesional y que cumplan requisitos específicos establecidos al efecto por las respectivas Comunidades Autónomas.

 b) Las explotaciones asociativas situadas en zonas de montaña en las que la mayoría de los socios sean agricultores profesionales y cumplan requisitos específicos establecidos al efecto por las respectivas Comunidades Autónomas.

En cualquiera de los supuestos contemplados en este apartado, la renta unitaria de trabajo deberá ser inferior al 120

por 100 de la renta de referencia.

Para acreditar que la explotación tiene carácter de prioritaria los medios son la inclusión de la misma en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias que se Heva en el Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación o la certificación de la Comunidad Autónoma respectiva.

D) Colindante con la del retrayente

El requisito de la colindancia viene impuesto por la finalidad del retracto, pues si ésta es estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituya la base permanente de la economía familiar de sus titulares, lo razonable es su agrega-

ción a las contiguas.

El problema que se plantea es si el retracto regulado en la LMEA no es aplicable, como en el artículo 1.523 C.c., cuando las fincas colindantes estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas. Consideramos que será una cuestión de hecho apreciable por los Tribunales, la aplicación al retracto de la LMEA de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 1.523 del C.c.; además, la moderna maquinaria elimina obstáculos físicos que en otros tiempos eran imposibles, permitiendo sin dificultades la explotación de ambas fincas.

Consideramos aplicable el artículo 227 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que establece que la inclusión de una parcela en la concentración da lugar, mientras dure el procedimiento correspondiente, a la extinción del retracto de colindantes, del derecho de permuta forzosa y demás de adquisición que se otorgue por las Leyes para evitar los enclavados o la dispersión parcelaria, salvo que la demanda se hubiera interpuesto antes de la inclusión.

E) Inferior al doble de la unidad mínima de cultivo

La finea retraida tiene que ser inferior al doble de la unidad mínima de cultivo. Hay que resaltar el acierto del legislador de fijar como tope máximo el doble de la unidad mínima de cultivo, a diferencia del Código civil, que tuvo en cuenta un criterio únicamente cuantitativo y no cualitativo, señalando la cabida máxima de la finea en una hectárea.

Según la LMEA se entiende por unidad mínima de

cultivo. la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socio económicas de la agricultura en la comarca o zona. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial (art. 23).

Por el contrario, el legislador no ha tenido en cuenta la cabida de la finca del retrayente para ejercer el retracto. Sólo en el caso de colisión entre retrayentes se toma en cuenta la

menor o mayor cabida.

F) Obligación de no enajenar

El artículo 27.5 de la LMEA establece: El propietario colindante que ejercite el derecho de retracto no podrá enajenar la finca retraida durante el plazo de seis años, a contar desde su adquisición.

Se trata de una prohibición legal de enajenar, limitación legal del dominio (art. 26.1 de la L.H.), análoga a la re-

cogida en el artículo 84 de la L.A.R.

Hay que destacar que, mientras el plazo de prohibición de enajenar en ambos artículos es el mismo, los actos prohibidos en la L.A.R. son mayores, comprendiendo, además de la enajenación, el arrendamiento y la cesión en aparcería. Dado el carácter restrictivo con que han de interpretarse las normas que, como la relativa a la prohibición de enajenar, tienen un carácter limitativo de la propiedad, creemos que no deben de aplicarse por analogia los supuestos de arrendamiento y cesión en aparcería recogidos en la L.A.R. Sin embargo, consideramos aplicable a miestro caso, al no distinguir el artículo 27 entre enajenación forzosa o voluntaria, el último párrafo del artículo 84.2 de la L.A.R.: Si hipotecase la finea, la acción del acreedor no podrá tener efectividad mientras no transcurra dicho plazo.

El artículo 27 no prevé las consecuencias en caso de incumplimiento de la prohibición de enajenar, ante este silencio estimamos que la enajenación realizada en contra de la prohibición legal es nula de pleno derecho como se desprende del artículo 6.3 del C.c. Como consecuencia de tal nulidad, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses (art. 1.303 del C.c.), solución diferente a la

recogida en el artículo 84.3 de la L.Á.R.

Resaltar que la prohibición de enajenar comprende tanto la finea retraída como la nueva finea resultante del derecho de retracto.

### V.- PREFERENCIA ENTRE RETRAYENTES Y RETRACTOS.

Hay que distinguir, por una parte, la preferencia entre retrayentes, todos ellos de explotaciones prioritarias, y, por otra, la concurrencia de este retracto con otros retractos legales.

En cuanto a la primera cuestión, el artículo 27 establece: 2.»Si fueren varios colindantes, será preferido el dueño de la finea que con la adquisición iguale o supere la extensión de la unidad mínima de cultivo. Si más de un colindante cumple esta condición tendrá preferencia el dueño de la finea de menor extensión.» 3.»Cuando ninguna de las fineas colindantes iguale o supere, como consecuencia de la adquisición, la unidad mínima de cultivo, será preferido el dueño de la finea de mayor extensión.»

Podemos observar que el criterio de preferencia es a favor de la finca menor si con el retracto se iguala o supera la extensión de la unidad mínima de cultivo y en favor de la

finca mayor en caso contrario.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, consideramos que el retracto de comuneros es preferente al de colindantes (art. 1.524 del C.c.), norma que extendemos también al retracto de colindantes regulado en la LMEA.

En el supuesto de que entren en conflicto el retracto de

colindantes regulado en el Código civil y el regulado en la LMEA, estimamos que éste último es preferente a aquél por ser ley posterior. La preferencia del artículo 1.523.3 del C.c. establece, sólo es aplicable a colindantes de fincas que no estén integradas en explotaciones agrarias prioritarias.

En el caso de concurrencia con el retracto arrendaticio, el artículo 94 de la L.A.R. establece que los derechos de adquisición del arrendatario serán preferentes con respecto a cualquier otro de adquisición, salvo el retracto de colindantes establecido por el artículo 1.523 del C.c. que prevalecerá cuando no excedan de una hectárea tanto la finea objeto de retracto como la colindante que lo fundamente. Consideramos preferente al arrendatario sobre el colindante de la LMEA; la excepción contenida en el artículo 94 de la L.A.R. sólo es aplicable a ese supuesto y no a otro (art. 4.2 del C.c.).

Por último, en cuanto a la concurrencia de este retracto con otros retractos, como los gentilicios regulados en algunas Compilaciones forales, hemos dicho anteriormente que el artículo 27 es de aplicación plena y se aplicará en defecto de normas civiles, forales o especiales allí donde existan (Disp. Adic. 2ª), por lo que han de tenerse en cuenta las normas de

preferencia reguladas para estos retractos.

Podemos concluir diciendo que la jerarquía entre retractos es la siguiente:

-Los retractos gentificios forales prevalecen sobre los demás.

-El arrendaticio prevalece sobre cualquier otro, salvo el de colindantes del art. 1.523 del C.c.

-En los demás casos el enfiténtico del artículo 1.642 del C.c. se sobre pone al de comuneros y, por último, el de colindantes.

### VI. PLAZO.

El número 4 del artículo 27 nos dice que el plazo para ejercitar este derecho de retracto será el de un año contado desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, salvo que antes se notifique fehacientemente a los propietarios de las fincas colindantes la venta de la finca, en cuyo caso el plazo será de sesenta días contados desde la notificación.

La inscripción en el Registro de la Propiedad es de la venta de la finca y la fecha a computar será la de la del asiento de presentación, pues el artículo 24 de la L.H. establece: se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta deba reducir la fecha del asiento de presentación que

deberá constar en la inscripción misma.

Ahora bien, si antes del año de la inscripción se notifica fehacientemente a los propietarios de las fincas colindantes la venta de la finca y sus condiciones, precio, nombre y circunstancias del adquirente el plazo se reduce a sesenta días contados desde la notificación.

### NOTAS

<sup>1</sup> MUCIUS SCAEVOLA (Código civil, t. XXIII, Madrid, 1906, pág. 877) cita como precedentes legales de este artículo una Ley de 17 de junio, que otorgaba un derecho de retracto en favor de colindantes sobre terrenos o pequeñas parcelas pertenecientes a la Nación o a cualquier mano muerta, que por si solos no puedan formar solares ordinarios.

<sup>2</sup> Cabe citar a GUYOT («La renaissance des retraits», en Rev. Crit. de Lég. et Jur., 44, 1924, 107) propuso la introducción en el Derecho francés de un retracto agrícola como medio de concentrar la propiedad de la tierra, y que no era otro que miestro retracto de colindantes. Esta sugerencia fue recogida en un proyecto de ley presentado en 1.920 por BORET.

### ESTRUCTURA ORGANIZA-TIVA DEL SECTOR VITIVINI-COLA.

SETEFILLA GARCIA COBOS Letrada del Servicio Andaluz de Salud CARMEN ALVAREZ NUNEZ Prof. Asoc. en el Dpto. de Derecho Público Universidad de Cádiz

### **SUMARIO**

I. CONSIDERACIONES GENERALES. 2.- ORGANISMOS INTERNACIONALES, 2.1.- La Oficina Internacional de la Viña y del Vino de París. 3.- ORGANISMOS DE LA C.E.E. QUE GUARDAN RELACION CON EL VINO. 3.1.- El Comité consultivo vitivinícola de la C.E. 3,2.- Comité Económico y Social. 3.3.- Comité de Gestión. 3.4.-Comité Especial Agrícola. 3.5.- Comisión. 3.6.-Consejo. 3.7.- Tribunal de Justicia. 3.8.- El Fondo Europeo de orientación y garantía agrícolas (F.E.O.G.A). 3.9.- El Parlamento Europeo. 4.- OR-GANISMOS NACIONALES QUE INTERVIENEN EN EL SECTOR VITIVINICOLA. 4.1.- Organismos y entidades de carácter público. 4.1.1.- De carácter estatal. A) Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. A1.-Secretaría General de producción agraria. A.2.-Secretaria General de Alimentación. A.3.-Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.(INDO) A.4.-Registro de Productos Vitivinícolas. B) Ministerio de Comercio. 4.1.2.- Autonómicas.- a) Consejerías de Agricultura. 4, 1,3,- paraestatales. A) Consejos reguladores. A1,- Ambito de competencia. A2.- Composición. A3.- Funciones. B) Consejo regulador de Jerez, Instituto Nacional de Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «manzanilla-Santúcar de Barrameda», 4.2.- Organismos profesionales de carácter nacional. 4.2.1.- Confederación Española del Vino (CEV). 4.2.2.- Mesa para la defensa de la Viña y el Vino. 5.-LA COLABORACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL.

### 1.-CONSIDERACIONES GENERALES.

La importancia del cultivo de la vid. del comercio y de las industrias que de aquél se derivan va cobrando cada vez más importancia. El viñedo es uno de los cultivos más tradicionales en nuestro país y está sufriendo una renovación sustancial en las técnicas de la viticultura que están afectando de una manera notable a aspectos importantísimos de la misma, como la disminución de la superficie dedicada a esta especie, la mecanización de su laborco...; aspectos que ponen de relieve la necesidad del aumento de productividad y la calidad de la cosecha.

Pero en este intento no estamos solos, sino que por el contrario se trata de una aspiración compartida por todos los países, de ahí que en la realidad se ha hecho imprescindible para los Estados formar parte de organismos Internacionales y cooperar en y por medio de ellas para la solución de su problemas comunes.

En este sentido se puede decir que las organizaciones Internacionales son la manifestación principal de que la co-operación constituye una exigencia fundamental de nuestro tiempo, de las que los Estados forman parte, condicionando dicha pertenencia, a veces de un modo decisivo su libertad de obrar

Carry Garage

No obstante, en líneas generales no podemos decir que las Organizaciones Internacionales «sustituyen» a los Estados Miembros: por el contrario, con diversos matices tienden a reforzar la eficacia de la acción de gobierno de los Estados en sus propias poblaciones, dotándolos, dentro de marcos jurídicos internacionales, de mecanismos de recíproca coordi- nación. Al mismo tiempo sirve para definir comunidades de intereses de los Estados, en campos concretos de cooperación, y para determinar de un modo u otro la conducta recíproca de los Estados en la satisfacción de los intereses.

A través de estas líneas, me referiré a los diversos organismos internacionales, comunitarios y nacionales que intervienen en el sector vitivinícola. El primer grupo engloba la Oficina Internacional de la Viña y el Vino que radica en París; y por lo que respecta a los organismos nacionales que intervienen en el sector vitivinicola, tenemos que hacer una clasificación entre organismos y entidades de carácter público y aquellos de carácter profesional. A su vez dentro de los de carácter público podemos mencionar a los de carácter estatales, que engloban a el Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación y al Ministerio de Comercio, los autonómicos que comprende a las Consejerías de agricultura y por último a los paraestatales como son por ejemplo, los Consejos Reguladores. Dentro del grupo de los organismos profesionales de carácter nacional podemos incluir la FIAB, la Confederación española del vino. la Mesa para la Defensa de la Viña y el Vino y la Fundación para la Investigación del Vino entre otros.

### 2.-ORGANISMOS INTERNACIONALES.

### 2.1.- LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y DEL VINO DE PARIS.

Fue creada a través de un convenio firmado por España. Francia. Grecia. Hungría. Italia, Luxemburgo, Portugal y Túnez el 29 de noviembre de 1924. En principio, su denominación era la de «Oficina Internacional del Vino» (O.I.V), que posteriormente se convertiría en «Oficina Internacional de la Viña y el Vino».

Está encargada de someter a los gobiernos todas las propuestas susceptibles de asegurar la protección de las denominaciones tanto en interés del consumidor como del productor.

La importancia de su cometido radica en:

1.- El creciente empleo de nombres geográficos, elementos de un patrimonio nacional, en la designación de los vinos y de las bebidas espirituosas de origen vitivinícola, así como la necesidad de su protección que debe también ser extendida a las denominaciones tradicionales reconocidas.

 La necesidad de definir las nociones de Indicación Geográfica reconocida y Denominación de Origen reconocida con el fin de evitar toda crosión en interés de los productores, de los elaboradores y consumidores.

3.-Que en el seno de la Convención de la Unión de París, las indicaciones de procedencia o las denominaciones de origen son objeto de la propiedad industrial y tiene derecho a

la misma protección internacional.

4.- Que las definiciones propuestas y la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen exige que sean rápidamente buscadas soluciones en el plano internacional en lo que respecta a los conflictos entre indicaciones geográficas y las denominaciones consideradas como genéricas, así como en los conflictos existentes o susceptibles de aparecer entre ciertas marcas e indicaciones geográficas.

Tiene su sede en París y según señala el Arreglo que dio lugar a su creación, está encargada fundamentalmente de:

 Indicar a los Gobiernos que se adhieren las medidas tendentes a asegurar la protección de los intereses vitícolas y el mejoramiento de las condiciones del mercado internacional del vino, después de haber recogido todas las informaciones necesarias tales como opiniones, experiencias, y congresos internacionales relativos a la producción y al comercio del vino.

-Señalar a los Gobiernos los convenios internacionales a los que tendría interés adherirse, tales como aquellos que tiendan a asegurar un modo uniforme de presentación de los resultados de los análisis de los vinos y persigan un estudio comparativo de los métodos de análisis empleados por los di-

versos Estados.

- Someter a los Gobiernos todas las proposiciones susceptibles de asegurar tanto el interés de los consumidores como el de los productores:

La protección de las denominaciones de origen de los

vinos.

2. La garantía de la pureza y de la autenticidad de los productos hasta su venta al consumidor.

La represión del fraude y de la competencia desleal.

 Tomar, de conformidad con la legislación de cada país. todas las iniciativas propias para desarrollar el comercio del

La Oficina Internacional del Vino es una institución de Estado en la cual cada país que se adhiere está representado por unos delegados a su elección.

La reunión de los delegados forma el Comité, que está compuesto por un presidente y dos vicepresidentes que se reúnen en sesión ordinaria dos veces al año y su mandato es válido hasta la primera sesión del año siguiente, en el que podrán ser reclegidos. Asimismo, podrá tener lugar alguna sesión extraordinaria a petición de alguno de los países miembros.

El Comité tiene la alta dirección de la Oficina Internacional del Vino. Discute y adopta los reglamentos relativos a la organización y funcionamiento de la Oficina. Fija el presupuesto de ingresos y gastos en el límite de los créditos existentes y controla y aprueba las cuentas.

Presenta a la aprobación de los Gobiernos que se adhieren las modificaciones de toda naturaleza encaminadas a un aumento de gastos o a una ampliación de las atribuciones

de la O.I.V.

gualmente, nombra y revoca al Director, y sobre su proposición, el Comité nombra y revoca a funcionarios y emplea-

La presencia efectiva en las sesiones de los delegados de un tercio de los países miembros, que representen al menos dos tercios de los votos, será requisito para la validez de las deliberaciones.

Cada país fija libremente el número de sus delegados. pero no dispondrá más que de un número de votos igual al de

las cuotas que hava suscrito.

Los países no firmantes de este acuerdo podrán adherirse notificando su demanda de adhesión por mediación de la autoridad encargada de su representación diplomática ante el Gobierno francés. Este transmitirá la demanda a los Gobiernos de los otros Estados miembros. La adhesión será definitiva si la mayoría de dichos Estados comunica su consentimiento en un plazo de seis meses a contar desde la presentación de la demanda.

El Arreglo de creación de la O.I.V. prevé las posibilidades de modificación del mismo si lo solicita, al menos, las dos terceras partes de los países miembros. La modificación se llevará a cabo a través de una Conferencia de todos los países miembros convocada por el Gobierno francés en la que el Director de la Oficina hará función de Secretario General.

Hasta ahora no han sido sustanciales las modificaciones del Arreglo de 1924; a excepción de su denominación, las fi-nalidades de la O.I.V. siguen siendo básicamente las mismas. Ha sido su Reglamento, que regula su estructura y funcionamiento, el que ha ido modificándose sucesivamente. La modificación más reciente se llevó a cabo a través de la última Asamblea general celebrada en París el 10 de junio de 1994.

Esta estructura y funcionamiento lo podemos sintetizar de la forma siguiente:

### 1. Asamblea General.

Sus atribuciones son las siguientes:

 Definir una política general vitícola y vinícola formulando las recomendaciones que somete a los países miembros para su aprobación.

 Aprobar, sobre el informe del Comité científico y técnico, las cuentas rendidas de los trabajos de las comisiones.

- Cerrar el presupuesto establecido por el Director General y aprobado por el Comité Ejecutivo y fijar las cuotas de los estados miembros.

Tener conocimiento del informe del comisario a las cuentas y aprobar definitivamente la cuenta rendida de la gestión financiera del ejercicio cerrado entregando el finiquito al director general y al agente contable.

- Elegir al presidente de la Oficina Internacional de la

Viña y el Viño.

- Elegir, sobre la proposición del Comité ejecutivo, los presidentes de la comisiones.

Elegir al director general

La Asamblea general está compuesta por los delegados designados por los estados miembros. Se reúne en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria por decisión del comité ejecutivo.

El director general es secretario de la Asamblea general. Además cuenta con un presidente y dos vicepresidentes.

2. Comité ejecutivo.

Vela por la aplicación de la política general de la O.I.V. definida por la Asamblea general y formula junto a ésta las proposiciones sobre la orientación de las actuaciones de la Oficina.

Tiene por atribuciones:

- Establecer el programa de trabajos y actividades de la Oficina, sobre la base de las proposiciones del Comité cientifico y técnico.

- Seguir el funcionamiento de la Oficina entre las Asam-

bleas generales.

- Dar, sobre la propuesta del director general, su informe sobre el provecto de presupuesto y las cuotas de los Estados miembros.

 Establecer los órdenes del día de las Asambleas generales y organizar su trabajo para asegurar la plena eficacia.

Someter a la Asamblea general, junto al informe del Comité científico y técnico, el nombre de los delegados propuestos para la presidencia de las comisiones.

Designar sobre la propuesta del Comité científico y técnico los secretarios científicos de las comisiones así como

los presidentes de las secciones de los congresos.

· Convocar a la Asamblea general en sesión extraordi-

- Proponer a la Asamblea general modificar, bajo la reserva de los convenios y acuerdos internacionales el número y la competencia de las comisiones y subcomisiones.

Crear grupos de expertos.

- Someter a la Asamblea general, sobre la proposición del comité científico y técnico los actos públicos de la Oficina: congresos, simposiums, coloquios, así como sus fechas y lugares.

· Acordar, sobre la opinión del Comité científico y técnico, la protección de la Oficina a las manifestaciones vitivinícolas internacionales.

- Fijar, sobre la proposición del Comité científico y técnico los lugares y las fechas de las sesiones de las comisiones. subcomisiones y grupos de expertos.

- Elegir al primer vicepresidente del Tribunal de Pre-

cios de la O.I.V.V.

3. Comité científico y técnico.

Tiene por misión estudiar los problemas de orden científico y técnico que se reanudan en la Oficina.

A reserva de las materias que son de su competencia propia, somete al Comité ejecutivo las medidas que le parecen

apropiadas.

Establece claramente un plan de actividades generales en función de las orientaciones fijadas por la Asamblea general. En ejecución de ese plan, establece y somete al Comité ejecutivo los órdenes del día de las comisiones y subcomisiones. los temas de los congresos y los órdenes del día de las manifestaciones particulares (symposiums, coloquios etc.) que juzgue oportuno organizar, todo sobre las cuestiones de su competencia.

Las comisiones le rinden cuenta cada año de los traba-

jos realizados por ellas.

El Comité científico y técnico designa, si lo juzga oportuno los miembros de un Comité del Boletín de la Oficina internacional de la viña y del viño, encargado de asistir al director general de responsable de la publicación, al que concierne la creación y la realización de dicho boletín, así como el control científico de las comunicaciones presentadas.

4. Comisiones.

Las comisiones estudian los problemas de su competencia:

- Comisión I: Viticultura - Comisión II: Enología

- Comisión III: Economía vitivinícola

Las comisiones formulan las recomendaciones que se someten a aprobación de la Asamblea general.

Las comisiones pueden proponer al Comité científico y técnico la creación de grupos de expertos.

5. Subcomisión convencional para la unificación de

los métodos de análisis y de apreciación de los vinos. En virtud del art. 5 del Convenio internacional de unificación de los métodos de análisis y de apreciación de los vinos firmado en París el 13 de octubre de 1954, una subcomisión fue creada en el seno de la Oficina, teniendo por misión:

Proseguir los estudios con la finalidad de completar y tener al día las definiciones y los métodos de análisis de los vinos previstos en dicho convenio.

Redactar instrucciones técnicas.

- Dar su opinión sobre las cantidades limitadas de ciertos elementos que entran en la composición de los vinos.

- Estudiar todas las modificaciones de los anexos propuestas por una o varias partes contratantes.

6. Subcomisión «Nutrición y Salud».

Está encargada de recoger los estudios objetivos a nivel científico y médico sobre los efectos fisiológicos del consumo del vino, vigilar los progresos en este campo y difundir información, particularmente para el cuerpo médico, gobiernos y consumidores.

La subcomisión «Nutrición y Salud» está encargada de coordinar la actividad y el trabajo de los Grupos de Expertos que le son incorporados, según las funciones previstas por el Comité ejecutivo, a fin de realizar los objetivos que son propios de la Subcomisión.

7. Grupos de expertos.

1 645

Los grupos de expertos están encargados de estudiar en un tiempo determinado, una cuestión también determinada. Comunican el resultado de sus trabajos a la comisión de su disciplina.

8. Tribunal de premios de la O.I.V.

El Tribunal, tras las consultas y deliberaciones, otorga: a) Un Gran Premio de la O.I.V., que es atribuido en unas condiciones determinadas: La candidatura al Gran Premio es presentada por el Comité Ejecutivo y a su iniciativa. Este premio no se otorga más que excepcionalmente. Corona la obra entera de quien ha contribuido de manera importante al desarrollo de la ciencia y de la técnica de la viña y de sus productos.

 b) Unos premios de la O.I.V. anuales a las mejores obras. Las candidaturas a los premios anuales son presentadas por

los autores o editores.

Un reglamento interior fija las condiciones de funcionamiento del Tribunal.

9. Congreso internacional de la viña y del vino.

Se celebra cada tres años. Tiene generalmente lugar por invitación de un país miembro y su organización es asumida conjuntamente por la Oficina y por el país que invita.

La participación en las ponencias está abierta a todos los estados miembros o no miembros, a todas las organizaciones internacionales así como también a los particulares.

El orden del día de los trabajos es establecido por el Comité ejecutivo sobre la propuesta del Comité ejentifico y técnico.

La contribución científica, bajo la forma de ponencias, comunicaciones..., está abierta a todo experto que lo desee.

Las resoluciones del Congreso son sometidos a la aprobación de la Asamblea general.

### 3.-ORGANISMOS DE LA CEE QUE GUARDAN RELACION CON EL VINO.

### 3.1.-EL COMITE CONSULTIVO VITIVINICOLA DE LA C.E.

Se creó mediante una decisión de la Comisión de 18 de julio de 1962, pero como consecuencia de la adhesión de nuevos estados miembros así como de las sucesivas modificaciones que han ido sufriendo sus disposiciones, hasta el punto de que hacen dificil su aplicación, se ha puesto de relieve la necesidad de la modificación de la misma, la cual se produce por Decisión de la Comisión de 7 de enero de 1987.

Además, la Comisión está interesada en recoger la opinión de los profesionales y de los consumidores acerca de los problemas planteados por el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector vitivinícola, y todas las profesiones directamente interesadas en que se ponga en funcionamiento dicha organización común de mercados y los consumidores deben poder participar en la elaboración de los dictámenes solicitado por la Comisión.

Por ello, se constituye ante la Comisión un Comité consultivo vitivinícola, denominado en lo sucesivo «el Comité».

El Comité se compondrá de representantes de las categorías económicas siguientes: productores agrícolas, cooperativas agrícolas, industrias agrícolas y alimentarias, comercio de productos agrícolas y alimentarios, trabajadores del sector agrícola y alimentario y consumidores.

El Comité podrá ser consultado por la Comisión sobre

cualquier problema relativo a la aplicación de los reglamentos sobre organización común de mercados en el sector vitivinícola y, en particular, sobre las medidas que le correspondiere adop-

tar a aquélla en el marco de dichos reglamentos.

El Comité consta de 48 miembros. Los puestos se distribuyen como sigue:

 24 para los productores y para las cooperativas agrarias del sector:

- 7 para los comerciantes de vino;

- 5 para los representantes de las industrias usuarias de vino:

- 6 para los trabajadores agrícola y para los trabajadores

de la alimentación;

- 6 para los consumidores.

Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a escala de la Comunidad, más representativas de las categorías económicas mencionadas anteriormente y cuyas actividades entran dentro del marco de la organización común de los mercados vitivinícolas. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de consumidores».

Dichos organismos propondrán a dos candidatos de nacionalidad diferente por cada uno de los puestos que hubic-

ran de cubrirse.

El mandato de miembros del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones desempeñadas no darán lugar a remuneración.

La lista de miembros será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas a efectos

informativos.

Previa consulta a la Comisión, el Comité elegirá un presidente por un período de tres años. También, por el mismo período elegirá a dos vicepresidentes entre los representantes de las categorías económicas a las que no pertenezea el presidente.

El Comité podrá añadir otros miembros a la Mesa. En dicho caso, la Mesa incluirá, además del Presidente, a lo sumo un representante de cada una de las categorias económicas

representadas en el seno del Comité.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Las deliberaciones del Comité recnerán sobre las soli-

citudes de dictamen solicitadas por la Comisión.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión a instancia de éstos últimos.

### 3.2-COMITE ECONOMICO Y SOCIAL.

Creado por los artículos 193/198 del Tratado de Roma, está integrado por representantes de las distintas categorias económicas y sociales: Productores, agricultores, transportistas, trabajadores, comerciantes, artesanos y profesiones liberales.

El C.E.S. comprende una sección especializada en agricultura, que también se ocupa de los problemas vitivinícolas.

El C.E.S es consultado preceptivamente por el Consejo y la Comisión en los casos previstos en el Tratado de Roma, y en especial para las medidas que afecten a la política agraria común (la P.A.C). Sus dictámenes no son vinculantes.

### 3.3.-COMITE DE GESTION.

Se instituyó para el sector de vino en el artículo 6 del Reglamento nº 24/62 (actualmente modificado varias veces), por analogía con los comités de gestión de los otros productos agrícolas. Está integrado por representantes de los Estados Miembros (funcionarios ) y presidido por un representante de la Comisión:

Se solicita su opinión en las medidas de aplicación de la P.A.C propuestas por la comisión, en virtud de los Reglamentos aprobados por el Consejo:el Comité también es consultado por iniciativa de la comisión o a demanda de un Estado Miembro.(E.M.).

En el Comité de gestión cada Estado Miembro dispone del mismo número de votos que los previstos en el Tratado de Roma para las liberaciones del Consejo de ministros.

El representante de la Comisión no vota. El Comité se pronuncia por mayoría cualificada (3/4 partes). Si el dictamen es favorable o en ausencia del mismo. la Comisión acuerda las medidas pertinentes. En caso de dictamen desfavorable adoptado por mayoría cualificada. la cuestión se somete al Consejo que puede modificar la propuesta de la Comisión.

### 3.4.- COMITE ESPECIAL AGRICOLA.

Se instituyó por el Consejo para el examen preliminar de las propuestas de la Comisión en el sector agrícola o para la preparación de las medidas agrícolas procedentes directamente del Consejo. Está integrado por representantes de los Estados Miembros.

En particular, el Comité especial agrícola prepara los trabajos del Consejo en el sector vitivinícola y en la organización común del mercado vitivinícola (o.C.M. del vino).

### 3.5,-COMISION.

Es el órgano ejecutivo de la C:E.E instituido en los artículo 155-163 del Tratado de Roma, y posteriormente reorganizado por el Tratado de fusión de los ejecutivos de la C.E.E.el 8 de Abril de 1965.

Sus funciones corresponden,más o menos, con el poder ejecutivo que ejerce el gobierno de los Estados Miembros. Vela por la correcta aplicación del Tratado de Roma, y puede apelar al Tribunal de Justicia.

Participa en los actos del Consejo y garantiza su ejecu-

ción.

Dispone de poderes de decisión propios dentro de los límites del Tratado de Roma. Puede formular recomendaciones y dictámenes y aprobar reglamentos y directivas.

La Comisión representantes de todos los Estados Miembros y su mandato es de cuatro años entre ellos designan un

presidente y un vicepresidente.

Cada comisario tiene sus propias competencias. Hay un Comisario de Agricultura. Los acuerdos los adopta por

mayoría simple.

La Comisión cuenta para la realización de sus trabajos con un secretario general. 20 direcciones generales y 7 servicios o departamentos especializados. Hay un Director General para el Vino.

### 3.6.-CONSEJO.

Instituido por el artículo 145-154 del Tratado de Roma, representa el órgano supremo de la decisión de la CEE. Tiene por misión garantizar la consecución de los fines establecidos en el Tratado de Roma y coordinar las políticas económicas de los Estados Miembros.

En la C.E. el Consejo ejerce las funciones equivalentes

al poder legislativo de los Estados Miembros.

Está compuesto por los representantes del Estado Miembro, que son delegados diferentes según las reuniones de que se trate (como las Comisiones del Parlamento en España).

La mayoria cualificada es del 75%. Esta exigencia se da en un cierto aspecto de la P.A.C. Para ciertos casos, recogidos en un reglamento interno, hace falta la unanimidad. Los trabajos del Consejo se preparan no sólo por el Comité especial agricola, sino también por otros Comité y sobre todo por el Comité de Representantes Permanentes (C.O.R.E.P.E.R). Hay un secretario general del Consejo de la C.E.E.

### 3.7,-TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Instituido por los artículos 1064-188 del Tratado de Roma. Tiene por objeto garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Tratado de Roma. Tiene un número de Jucces. Abogados. Fiscales y un Secretario.

Al Tribunal de Justicia puede recurrir la Comisión cuando estime que algún Estado Miembro ha incumplido sus obligaciones respecto del Tratado de Roma; los Estado Miembros pueden con recurso previo a la comisión, cuando entienda que otro Estado Miembro ha incumplido; toda persona física o jurídica puede interponer recurso contra la Comisión por alguna disposición que le ataña. El Consejo y la Comisión puede recurrir igualmente al Tribunal en los casos en que un acto comunitario se considere ilegal. Finalmente, en caso de discusión respecto a la interpretación de las disposiciones del Tratado ante un órgano jurisdiccional de un Estado Miembro, éste último puede pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie

con carácter prejudicial.

### 3.8.-EL FONDO EUROPEO DE ORIENTACION Y GARANTIA AGRICOLAS (FEOGA).

Creado en base al artículo 40 del Tratado de Roma es el instrumento por el cual financia la Comunidad europea y aplica la política agraria común (P.A.C.).

Comprende dos secciones: «orientación» para la mejora de las estructuras agrícolas: y «Garantía» para el sosteni-

miento de los mercados agricolas».

El FEOGA está financiado con fondos propios de la C.E.E. provenientes de los derechos arancelarios, de los ingresos del I.V.A. etc.

### 3.9.-EL PARLAMENTO EUROPEO.

Establecido en los términos de los artículos 137-144 del Tratado de Roma, con representantes de los diferentes partidos de los diversos Estados miembros, dispone de poderes de deliberación, presupuestarios y de control y el derecho a participar en los procesos legislativos.

Además de todos estos organismos funcionan las reuniones de los Ministros de las diversas ramas. En cuanto a la vitivinicultura, les afectan directamente a las reuniones de los Ministros de Agricultura y la de los Ministros de Econo-

mia y Hacienda, el Hamado «ECOFIN».

### 4.-ORGANISMOS NACIONALES QUE INTERVIENEN EN EL SECTOR VITIVINICOLA.

Podemos decir que hay entidades de carácter público y otras de carácter puramente profesional, aunque estas organizaciones profesionales tengan una actividad pública de forma constante.

Como organismos y entidades de carácter público podemos clasificarlos en los de carácter estatal, autonómicos y paraestatales.

### 4.1.-ORGANISMOS Y ENTIDADES DE CARACTER PUBLICO.

### 4.1.1.-DE CARACTER ESTATAL.

Como organismos estatales que intervengan de forma directa en los temas relacionados con el vino tenemos:

### A.- MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

### A.I.-SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCION AGRARIA.

Es la encargada de negociar con la CE la normativa aplicable a cada campaña vitivinícola, precios agrarios, volumen de destilación de vino, política de inmovilizaciones, etc.

Asimismo, se ocupa de retirar del mercado los vinos a destilar y en general efectuar el control de la producción vitivinícola.

### A.2.-SECRETARIA GENERAL DE ALIMEN-TACION.

Es la que se ocupa del fomento y control de las industrias agrarias, y dentro de ella de la vitivinícola efectuando los controles a través de la subdirección general de fraudes, promocionando el vino y controlando a través del INDO la normativa de los Consejos reguladores.

### A.3.-INSTITUTO NACIONAL DE DENOMI-NACIONES DE ORIGEN (INDO).

El articulo 98 de la ley 25/1970, de 2 de Diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes establece que:

Se crea el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, en el que quedarán integrados los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, sin el carácter de entidades estatales autónomas y en la forma prevista en el art 101. Este Instituto se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y en cuanto no se oponga a éste, por las normas de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Entidades Estatales Autónomas.

Así mismo el artículo 99 de la ley citada establece que: «1. El Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Organización Sindical y el dictamen del Consejo de Estado, podrá otorgar Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo que a continuación se establece, a los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen que hayan alcanzado el adecuado nivel administrativo, técnico y económico. Para conceder a un Consejo Regulador dicho régimen especial se tendrá en cuenta su situación económica y financiera, la cantidad y variedad de su tráfico o actividad, la previsión de su movimiento anual y su volumen de recaudación.

2. Los Consejos Reguladores, en régimen de Estatuto de autonomía, son entidades públicas que sujetan su actividad al Derecho privado con la autonomía necesaria para el cumplimiento de sus fines. Gozarán de personalidad jurídica independiente de la del Estado y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de gestión y disposición con las limitaciones».

### A.4.-REGISTRO DE PRODUCTOS VITIVINICOLA.

Los Registros de productos vitivinícolas constituyen el instrumento que permite a las autoridades competentes controlar eficazmente la circulación, la posesión y salida al mercado de dichas mercancías, con arreglo a las normas comunes

de general aplicación en toda la CEE

El Reglamento (CEE) 96/89 de la Comisión, de 10 de Abril que establece la normativa aplicable a la comunidad relativa a los documentos que acompaña el transporte de productos vitivinícolas y a los Registros que se deben llevar en el sector, encomienda a los Estados Miembros la adopción de las normas necesarias para su correcto cumplimiento, con lo que se hace necesario adaptar las disposiciones nacionales sobre Registro de Entrada Y Salida de estos productos, contenidas en el artículo 107 de Decreto 835/ 1972, de 23 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, al objeto de adecuar la legislación española a la comunitaria y coordinar las entradas y salidas de productos vitivinícolas entre los diferentes establecimientos.

### B.-MINISTERIO DE COMERCIO.

Las relaciones del Ministerio de Comercio con el sector vitivinícola se ciñen de manera muy especial a todo el tema de exportación de vinos, siendo España uno los paises exportadores más importantes del mundo, así como también a desarrollar la política de promoción, asistencia a ferias, apoyo a misiones comerciales directas o inversas, apoyando campañas genéricas e incluso campañas de marcas. Podemos señalar como organismos englobados dentro del Ministerio de Comercio, la Dirección General de Comercio Exterior y el Instituto de Comercio Exterior (ICEX).

### , 4.1.2.-AUTONOMICAS.

### A.-CONSEJERIAS DE AGRICULTURA.

Dado que en España existen las autonomías, las Consejerías de cultura se ocupan de forma directa de la tramitación de toda la documentación que afecta a la industria vitivinícola dentro del marco geográfico respectivo de cada autonomía.

### 4.1.3.-PARAESTATALES.

En cuanto a los órganos paraestatales nos estamos refiriendo a los Consejos Reguladores de denominaciones de Origen que son entidades de derecho público pero de gestión privada.

### A.-CONSEJOS REGULADORES.

### A.-AMBITO DE COMPETENCIA.

El ámbito de la competencia de cada Consejo estará determinado:

- a) En lo territorial: por la respectiva zona de producción.
- b) En razón de los productos: por los protegidos por la denominación.

c) En razón de las personas: Por las inscritas en los dife-

rentes Registros.

El Ministerio de Agricultura podrá delegar en el Consejo Regulador, a través del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, las funciones de su competencia respecto a la vigilancia de los productos de la misma especie de los protegidos, que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción.

### B.-COMPOSICION.

Cada consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Consejo Regulador, con informe favorable del Instituto de Denominaciones de Origen.

b) Un Vicepresidente, en representación del Ministerio

de Comercio, designado por este.

- c) Hasta cinco Vocales en representación del sector vitícola, y hasta cinco vocales de los sectores vinícola y exportador, nombrados por la Organización Sindical con la adecuada representación de las cooperativas. El Reglamento de cada denominación determinará el número de vocales que corresponde a cada uno de estos dos últimos sectores, y, en todo caso, mantendrá la paridad entre el primero y los últimos.
- d) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura con especiales conocimiento sobre viticultura y enología.

El régimen de acuerdos se ajustará a lo previsto en el

número 7 del artículo 101.

El Reglamento de cada denominación determinará la organización administrativa del Consejo Regulador y la suplencia de sus miembros.

Contra resoluciones de los Consejos reguladores podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo del Instituto

Nacional de Denominaciones de Origen.

Cada Consejo Regulador podrá contar con veedores propios, habilitados por el Ministerio de Agricultura y nombrados a propuesta del Consejo Regulador con informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Corresponde a los Consejos reguladores el cobro de las siguientes exacciones parafiscales:

a) Exacción manual sobre las plantaciones inscritas en los Registros.

Ď) Exacciones sobre los productos amparados.

c) Exacciones por derecho de expedición de certificados de origen, visados de facturas y venta de precintas en su caso.

Las bases de las exacciones a cobrar por el Consejo

Regulador serán respectivamente:

 a) El producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

 b) El valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido.

c) El valor documentado.

Los tipos máximos serán, respectivamente:

a) El uno por ciento.

b) El uno y medio por ciento en cuanto al vino vendido.

c) Cien pesetas por cada certificado o factura y el doble

de su precio de costo por cada precinta.

El Reglamento particular de cada denominación determinará el sujeto pasivo de cada una de las exacciones previstas en los apartados a y b del apartado 1 del artículo 90, de manera que en ningún caso pueda tener lugar una doble imposición, y establecerá además las modalidades de exacciones y tipos aplicables a las distintas bases.

### C.-FUNCIONES.

Los Consejos Reguladores tendrán entre otras las siguientes funciones:

1.- Orientar, vigilar y controlar la producción elaboración y calidad de los vinos amparados por su denominación de origen.

2.- Velar por el prestigio de la denominación de origen en el mercado nacional y en el extranjero y perseguir su em-

pleo indebido.

3.- LLevar los Registros de viñas, de bodegas, de producción y de crianza y los de sus titulares, así como el control de entrada y salidas de uyas, mosto y vinos, en las instalaciones de elaboración y almacenamiento.

4.-Colaborar en las tareas de formación y conservación del Catastro Viticola y Vinícola que le sean encomendadas.

5.- Expedir los Certificados de Origen y precintos de

garantías.

 6.- La gestión directa y efectiva de las exacciones que se establecen en esta Ley y de cuantas percepciones le correspondan así como la recaudación de las multas y ejecución de las sanciones impuestas.

La promoción y propaganda para la expansión de su

mercado así como el estudio de los mismos.

8.- Actuar con plena responsabilidad y capacidad juridica, para obligarse y comparecer en juicio, tanto en España como en el extranjero, ejerciendo las acciones que le correspondan en su misión de representar y defender los intereses generales de la denominación de origen.

9.- Ejercer las facultades delegadas por el Instituto de Denominaciones de Origen y otros Organismos de la Admi-

nistración.

- Las demás que le confiera en el Reglamento.

### B.-CONSEJO REGULADOR DE JEREZ.

DENOMINACIONES DE ORIGEN «JEREZ-XERES-SHERRY» Y «MANZANILLA-SANLUCAR BARRAMEDA».

El Reglamento de las denominaciones de origen «Jerez-Xérès- Sherry» y «manzanilla-Sanlúcar de Barrameda y de su Consejo Regulador» aprobado Orden de 2 de Mayo de 1977, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 113 de fecha 12 de Mayo de 1977, en su capítulo 1º dispone que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de Diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y, en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de Marzo, quedan protegidos por las denominaciones de Origen «Jerez-Xérèz-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», los vinos generosos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones geográficas que, reuniendo las características definidas en este reglamento hayan cumplido en su producción elaboración y crianzas todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

La protección otorgada se extiende a todos y a cada uno de los nombres que componen la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción y de

Queda prohibida la utilización de otros vinos de nombres marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación aún en el caso de que hayan precedidos de los términos «Tipo». «estilo», «cepa», «embotellado en «, »con bodega en « y otros

La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento. la vigilancia del cumplimiento del mismo. así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I.N.D.O)

### 4.2.-ORGANOS PROFESIONALES DE CARAC-TER NACIONAL.

Las bodegas y en general las empresas vitivinícolas se agrupan en organizaciones profesionales, unas veces a nivel local, otras provincial, regional, autonómico e incluso nacional. Un ejemplo de organización profesional regional puede ser FEDEJEREZ, que agrupa a las bodegas del marco de Jerez. esto es, Jerez, Sanlúcar, el Puerto, Chiclana, Rota, Chipiona, Trebujena etc: otro tanto ocurre con las empresas de Rioja, de Navarra, de Penedés, Valencia... Sin embargo, aunque las organizaciones regionales resuelven sus problemas específicos contactan con las autoridades u organismos competentes a todos los niveles, hay necesidad de contar con asociaciones o federaciones de carácter nacional, entre las cuales podemos destacar la Fundación para la investigación del vino. Todas ellas se integran dentro de la Confederación Española del Vino.

### 4.2.1.-CONFEDERACION ESPAÑOLA DEL VINO.

Dentro de la FIAB están algunas de las organizaciones nacionales integradas en la CEV, pues aunque los problemas específicos del sector se traten a nivel del gobierno español o de la CE, sin embargo, hay problemas que afectan a toda la industria o a parte importante de ella.

Es la Organización cúpula profesional de la industria y el comercio del vino en España, pudiendo afirmarse que ostenta la representatividad de la totalidad de sus intereses.

Constituida legalmente en 1981, su antigüedad se remonta a más de 15 años, estando integrada por las diferentes asociaciones o confederaciones de carácter nacional existente en el país. Es una asociación de asociaciones.

En la actualidad está integrada por las siguientes aso-

1.- Asociación Española de Elaboradores y Distribui-

dores de Vermut y aromatizados.

- 2.- Asociación de Vinos de Mesa y Mosto de España (AVIDES).
- 3.- Confederación Española de Cooperativas Vitivinicolas.
  - 4.- Federación de Comercio Interior de Vinos.

5.- Federación Española de Vino.

6.- Federación de Bodegas del Marco de Jerez (FEDEJEREZ).

Todas ellas extienden su ámbito de actuación a todo el territorio español, desarrollando su actividad con plena independencia en sus problemas específicos.

La «Confederación» funciona como mesa de encuentro de todo el sector, interviniendo en los problemas comunes de todas o algunas de las Asociaciones miembros, o bien apo-

yándolas en problemas específicos a su petición.

En general desarrolla su cometido gestionando los diversos temas ante la Administración Pública estatal o comunitaria y facilitando información permanente a las asociaciones o federaciones para su actuación o traslado a sus respectivos asociados si lo juzgan de interés.

Las Asociaciones de Rioja, Penedés, Navarra y Valencia están integradas en la Confederación Española del Vino a

través de la F.E.V. (antigua F.E.I.C.E.V.).

### <u>4.2.2.-MESA PARA LA DEFENSA DE LA VIÑA Y</u> DEL VINO.

Organizada para hacer frente común al proyecto de la nueva O.C.M. del Vino. Está integrada por:

\* Confederación de Cooperativas.

 Coordinadora de Organizaciones Agrarias y Ganaderas.

\* Asociación de Jóvenes Agricultores.

Unión de pequeños agricultores. Confederación española del Vino.

\* Todas las organizaciones dependientes de la C.E.V.

Comisiones Obreras.

Unión General de Trabajadores.

Asociaciones Ecologistas.

Asociaciones de Consumidores.

### 5.-LA COLABORACION COMUNITARIA Y NA-CIONAL.

Ya sabemos que la normativa básica de nuestro tema de estudio está constituida por el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987 por el que se establece la organización común del mercado vitívinícola.

En este Reglamento se dice textualmente que «el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agricolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que ésta debe comprender, en especial, una organización común de los mercados agrícolas que puede revestir distintas formas según los productos.»

Esta política agrícola común tiene como fin en el sector vitivinícola la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agrícola afec-

Para dar cumplimiento a la normativa citada y conseguir una aplicación uniforme de las disposiciones en el sector vitivinícola, el Consejo ha establecido normas encaminadas por una parte, a mejorar los procedimientos de control vigentes en los ámbitos nacional y comunitario, y, por otra, a reforzar la colaboración directa entre los organismos encargados de los controles en el sector vitivinícola.

Al mismo tiempo, el Consejo ha considerado conveniente establecer las normas generales que regulen el establecimiento y el funcionamiento de la estructura comunitaria, compuesta por un Cuerpo de Agentes especializado en el control vitivinicola encargado de asegurar por parte de la Comisión, la aplicación uniforme de las disposiciones comunitarias. Del mismo modo, establecer reglas, según las cuales los organismos nacionales y la Comisión deben prestarse asistencia mutua para garantizar la correcta aplicación de la normativa vitivinícola, en particular, mediante acciones preventivas y la búsqueda de las infracciones y de las maniobras sospe-chosas de infringir la normativa, siendo necesario que las acciones de control estén coordinadas entre los organismos competentes, siendo necesario, igualmente, un intercambio permanente de informaciones útiles para el sector entre los Estados miembros así como entre éstos y la Comisión.

En definitiva, se hace necesario una mejor armonización de los sistemas de control y una colaboración más estrecha entre los diferentes organismos encargados de los contro-

Por todo ello, el Reglamento (CEE) nº 2048/89 del Consejo de 19 de junio de 1989 establece las normas generales relativas a la mejora de los controles en el sector vitivinícola. Asimismo, establece la estructura comunitaria que garantiza a agentes específicos de la Comisión los medios de intervención en dicho sector, en colaboración con los organismos a los que los Estados miembros hayan encargado la tarea de efectuar los controles en el sector vitivinícola y fija normas para dicha colaboración.

En particular, establece que cuando un Estado miembro designe a varios organismos competentes, -entendiendo por tal cada una de las autoridades o cada uno de los servicios competentes a que del Estado miembro haya encargado el control del cumplimiento de la normativa vitivinícola-, garan-

tizará la coordinación de las acciones entre ellos.

Cada Estado miembro designará a un solo organismo de contacto, que es la autoridad competente o el Organismo designado por el Estado miembro para garantizar una relación apropiada con los organismos de contacto de otros Estados miembros de la Comisión.

Cada Estado miembro tomará todas aquellas medidas que sean útiles para facilitar las tareas de los agentes de su o de sus organismos competentes. En particular, velará para que dichos agentes, en colaboración, en su caso, con los agentes de sus servicios que haya habilitado con este fin:

- tengan acceso a los viñedos, a las instalaciones de vinificación, de almacenaje y de transformación de productos vitivinícolas y a los medios de transporte de tales productos;

- tengan acceso a los locales comerciales o depósitos y a los medios de transporte de cualquiera que tenga con vistas a su venta, comercialice o transporte productos vitivinícolas o productos que puedan ser destinados a la utilización en el sector vitivinícola;
- puedan proceder al aforo de los productos vitivinícolas y de sustancias o productos que puedan ser utilizados para su claboración:
- puedan tomar muestras de los productos destinados a la venta, a la comercialización o al transporte:
- puedan examinar los datos contables o cualquier documento útil para los controles y hacer copias o resúmenes de los mismos:
- puedan adoptar las medidas cautelares adecuadas en lo que se refiere a la elaboración. la conservación, el transporte, la designación y presentación y la comercialización de un producto destinado a la utilización para la elaboración de dicho producto, en caso de existir fundadas sospechas de infracción grave de la normativa comunitaria, en particular en caso de manipulaciones fraudulentas o peligro para la salud públi-

El Título III del Reglamento que estudiamos regula la estructura comunitaria de control y establece que la Comisión creará un cuerpo de agentes específicos encargados de colaborar en los controles in situ con los organismos competentes de los Estados miembros con el fin de garantizar la normativa vitivinícola.

La Comisión establecerá los contactos adecuados con los organismos de control de los Estados miembros y habrá de claborar los programas de acciones conjuntas de control. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para facilitar la realización de su tarea.

En los controles previstos por los organismos competentes de los Estados miembros podrán colaborar los agentes específico de la Comisión.

La Comisión podrá solicitar a los organismos de contacto de los Estados miembros que se realicen controles en los que puedan colaborar sus agentes específicos.

Los costes relativos a la creación del cuerpo de agentes específicos de la Comisión, así como los de sus acciones de control realizadas por dichos agentes serán financiados por la Comunidad. El crédito correspondiente se fijará en el marco del procedimiento presupuestario.

El título cuarto de este Reglamento regula la asistencia entre los organismos de control, asistencia que puede ser solicitada o espontánea.

En cuanto a la primera de ellas establece el Reglamento que el Organismo competente de un Estado miembro que emprenda en su territorio acciones de control relativas:

a operaciones relacionadas con la comercialización de productos del sector vitivinícola originarios de otro Estado miembro o de un tercer país:

- a verificaciones de las comprobaciones documentales o cualitativas de los productos que se tenga intención de comercializar o ya comercializados.

podrá solicitar información a la Comisión o al organismo competente de otro Estado miembro que hubiera podido verse asectado directa o indirectamente por dicha comercialización.

A petición justificada del organismo competente solicitante, la parte requerida ejercerá o tomará las iniciativas necesarias para que se ejerza una vigilancia especial o controles que permitan alcanzar los objetivos perseguidos.

De acuerdo con el organismo competente requerido, el organismo competente solicitante podrá designar a los agentes a su servicio o al servicio de cualquier otro organismo competente del Estado miembro al que represente.

Los agentes del organismo competente requerido garantizarán en todo momento la realización de las operaciones de control.

Asimismo, cuando un organismo competente de un Estado miembro tenga conocimiento o tenga la sospecha fun-

- de que un producto contemplado en el apartado 2 del art.1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no es conforme a la vitivinícola o es objeto de actividades fraudulentas en la obtención o en la comercialización de dicho producto; y

- de que dicha no conformidad presenta un interés especifico para uno o varios otros Estados miembros y puede dar lugar a medidas administrativas o a diligencias judiciales, dicho organismo competente informará de ello sin demora, a través del organismo de contacto de que dependa, al organismo de contacto del Estado miembro afectado y a la Comisión.

Cuando la Comisión tenga la sospecha motivada o los conocimientos de los hechos mencionados anteriormente, informará sin demora a los organismos de contacto de todos los Estados miembros.

Las informaciones citadas irán acompañadas de los documentos o de las demás pruebas útiles, así como de la indicación de las posibles medidas administrativas o diligencias judiciales y se referirán en particular a:

- la composición y las características organolépticas del

producto en cuestión;

- su designación u su presentación;

- el respeto de las normas establecidas para su elabora-

ción y su comercialización.

La Comisión, tras recibir información sobre la cooperación entre los Estados miembros a la que nos referimos. Ilevará a cabo, siempre que sea necesaria, la coordinación indispensable para la correcta organización de las medidas proyectadas, en particular, poniendo a disposición de los organismos nacionales todos los medios de información rápidos de que disponga.

La Comisión podrá convocar a los representantes de los organismos de contacto de varios Estados miembros, a fin

de coordinar una acción de control que les afecten.

Todas estas informaciones comunicadas tendrán un carácter confidencial, estarán cubiertas por el secreto profesional y gozarán de la protección concedida por la ley nacional del Estado miembro que las hava recibido a las informaciones de la misma naturaleza, así como por las disposiciones correspondientes aplicables a los organismos comunitarios.

Por parte de la Comisión se prevé la creación en el Centro común de investigación de un banco de datos analíticos de los productos del sector vitivinicola destinados a la puesta en marcha coordinada y uniforme de los métodos de análisis contemplados en el art. 74 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y en particular aquellos que se basan en la resonancia magnética nucléar.

NOTA.- Nuestro más sincero agradecimiento a D. Arcadio Saldaña Trigo por su inestimable colaboración.

100

# PARTE III DERECHO COMPARADO E INTERNACIONAL

### LA INTERNACIONALIZA-CION DEL DERECHO AGRA-RIO.

A propósito de la obra de Pietro Romano Orlando Pietro: «Il processo di Internacionalizzazione del Diritto Agrario. Universitá degli Studi di Perugia 1.995.

1

En el artículo con que se abría la recién creada revista de Derecho Agrario y Alimentario, partía yo de la internacionalización del Derecho Agrario basada en una serie de acuerdos internacionales y de organismos de este carácter no menos que en la penetración de las empresas transnacionales que influian en el juego de los precios internacionales y en la difusión de idénticos patrones alimentarios por todo el mundo y decia «puede hablarse en un sentido muy lato de sistema Agroalimentario Mundial, la CEE no sería sino un intento en gran parte conseguido de establecer un sistema agroalimentario supranacional o comunitario dentro del cual se integran los sistemas nacionales y que tiene indudablemente relación con el sistema mundial a traves del GAT». Y añadía «No puede perderse de vista la existencia de un patrón agroalimentario que tiende a propagarse por la intervención de las empresas transnacionales». (Número 1 de esa Revista, julio-septiembre de 1.985, página 8).

Citaba yo finalmente el aspecto de la solidaridad internacional en materia de alimentación. España ratificó el 29 de octubre de 1.978 el Convenio de 13 de junio de 1.976, que establecía el Fondo internacional de Desarrollo Agricola. A ello habría que añadir la cuestión de la ayuda alimentaria que en mayor o menor medida, directa o indirectamente, practicaba entonces y sigue practicando España de acuerdo con una

filosofia que se corresponde con la de la CEE.

Finalmente me referia a un principio u objetivo importante no contenido en el artículo 38 del Tratado de Roma, sino en el artículo 110 « en todas las reglamentaciones agrícolas de base figura por inspiración alemana una invocación expresa del artículo 110 del Tratado que codifica la aspiración al desarrollo armónico del comercio mundial, a la gradual supresión de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras aduaneras. Ahora bien, cuando la Comisión legisla, está obligada según el artículo 43, a perseguir los objetivos del Tratado que favorecen a los agricultores como orientación general pero contiene una mención expresa de los consumidores (objetivo d). (y el objetivo e) favorece también a los comerciantes, todo ello sin perjuicio del gran objetivo liberal en favor del comercio internacional y en contra del proteccionismo». Esta cita corresponde al ilustre especialista en Derecho Comunitario Olmí. (Se toma del Novissimo Digesto Italiano, Turín, 1.980, apéndice A-COD voz Agricultura (Diritto Comunitario) p. 171).

En 1.990, al ocuparme en un trabajo de definir el Derecho Agrario y Agroalimentario, decía que éste es un «sistema de principios y normas que regulan el suelo rústico y las empresas dedicadas a producciones, alimentarias o no, basadas en la tierra o a producciones sin tierra de carácter alimentario por la aplicación en ambos casos de procesos biológicos controlados por el hombre, así como las que contemplan los alimentos y productos alimentarios en general, las que persiguen la reforma de estructuras agrarias y aquellas que inciden en la transformación, comercialización y consumo de los productos agroalimentarios (también en la defensa y promoción del mundo rural) para el logro de los siguientes fines: que la propiedad de la tierra cumpla su función social, asegurar los abastecimientos, adecuar la oferta a la demanda, favorecer el juego del mercado tanto nacional como internacional, mejorar la productividad, procurar ingresos dignos a los agricultores, que lleguen a ser equiparables a los de los demás sectores, mantener precios razonables para los consumidores protegiendo su seguridad y su salud, todo ello conservando los recursos naturales renovables y defendiendo el medio ambiente así como los valores y calidad de vida del mundo rural mediante normas nacionales e internacionales debidamente integradas. (p. 13.).

Así pues, en esa definición que enumera los principios generales del Derecho Agrario, incluía yo, siguiendo a Olmí, el de favorecer el juego del mercado tanto nacional como internacional y me referia finalmemnte a que junto a las normas nacionales. había normas internacionales. Estaba clara pues mi postura favorable en grado máximo a la internacionalización del Derecho agrario.

En 1.992, el proceso de internacionalización obtuvo un impulso extraordinario gracias a la conferencia realizada en Río de Janeiro en el mes de Julio de ese año que llevó a cabo planteamientos de carácter internacional en materia de biodiversidad, de bosques, del medio ambiente en general, de ayuda alimentaria, etc. a los cuales se refiere Pietro Romano Orlando en el libro que vamos a comentar.

Por fin, el 16 de abril de 1.994, se firmó en Marraquéz el Acuerdo General del GAT, que había de entrar en vigor el 1 de enero de 1.995, de modo que ya, a partir de entonces, nos encontramos plenamente inmersos en este proceso de

internacionalización.

En efecto: ¿por qué o para qué se llevó a cabo la reforma de la política agrícola comunitaria en el periodo 1.985-1.992, sustituyendo el sistema de fijación de precios políticos por el de subvenciones por superficie, análogo al norteamericano? Sencillamente, para posibilitar que más tarde se llegara al acuerdo GAT, como consecuencia de la unificación de los sistemas agrarios proteccionistas de los dos grandes gigantes que existen en el mundo en materia agroalimentaria, el gigante USA, primer exportador mundial y el gigante CEE, primer importador mundial y segundo exportador mundial de alimentos.

Después de estas consideraciones previas y entrando ya en su examen lo primero que quiero destacar de libro de Romano Orlando es que se trata del primero que yo conozca relativo al proceso de internacionalización, o, si se quiere, al Derecho Internacional Agrario, por lo cual merece ser saludado con todos los honores, sobre todo si su contenido responde a la calidad que cabe exigir en esta materia tan importante, cosa que efectivamente ocurre. Mi enhorabuena pues a mi amigo el profesor de Perugia y abogado de Roma Pietro Romano Orlando, por haber iniciado un camino que, seguramente resultará fecundo, al ocuparse de este proceso de internacionalización.

Quiero destacar desde ahora ya el acierto del autor en cuanto parte de una concepción muy amplia del Derecho Agrario, la misma que vengo sosteniendo en todos mis trabajos; él no se limita al Derecho agrario de la empresa, sino que contempla la totalidad de la cadena agroalimentaria que va desde la producción al consumo. lo cual sitúa su libro muy por encima de todos aquellos que siguen anclados en los que llama «

viejos esquemas tradicionales».

Pietro Romano empieza por referirse a la evolución histórica de la agricultura y del Derecho agrario, con referencia especial como no podía menos de hacerlo, al ordenamiento italiano. Contempla las revoluciones agrícolas desarrolladas en los países europeos en un arco de tiempo más bien largo, desde el siglo XVI a la introducción de las tecnologías del siglo XX, que se configuran como procesos de gradual modernización de las estructuras agrarias. La segunda mitad del siglo XVIII, conoció un momento de particular aceleración de los procesos ya en marcha, delineando una aproximación cíclica de las revoluciones agrarias ocurridas en los países europeos por lo que se refiere a los precios y al mercado de los productos. Al principio del siglo XVII se había asistido a un hundimiento del precio de los cereales y a una estabilización de la demografía, mientras que en la segunda mitad, del 700 at 1.820, subjeron los precios agrícolas, sobre todo en el sector de los cereales, y hubo un impulso demográfico importante con notables cambios en el mercado favorables a los países exportadores de materias primas y productos alimentarios. La otra etapa, del 1.820 al principio del siglo XX, conoció una rebaja de los precios agrícolas ligada a los efectos de la revolución industrial y al mejoramiento de las redes de los transportes (páginas 16 y 17). En definitiva, lo que quiere señalar Romano es una aproximación de las revoluciones agrícolas que iba haciendo posible ya desde entonces el que se llegara a una Europa relativamente homogénea en materia agroalimentaria que permitiera la creación de una Comunidad. Durante el siglo XIX, se sumaron dos tipos de revoluciones agricolas entre sí ligadas. La primera, también la más conocida, se verificó en el ámbito de las grandes explotaciones basándose sobre los principios de la agricultura mixta con fuertes capitales fundiarios y mobiliarios: la segunda, se articuló más bien en el ámbito de las pequeñas explotaciones y resultó menos visible. El incremento de las producciones se obtuvo en este segundo caso, es decir en el de la pequeña y mediana explotación, a través de activar la fuerza de trabajo presente en la explotación aunque no faltaron casos de cambios productivos ligados a la introducción de cultivos más rentables y a una reorganización administrativa; al mejoramiento cualitativo de los productos y al perfeccionamiento de los circuitos comerciales.

El resultado principal, y esta observación es importante, de toda esta evolución en la agricultura occidental, en los comienzos del siglo XX, fue la división del mundo en economías desarrolladas y menos desarrolladas con una definición basada sobre la proporción de fuerza de trabajo empleada en agricultura. En 1.850, la Gran Bretaña era la única nación occidental en la cual la agricultura empleaba menos de la mitad de la fuerza de trabajo (cerca del 22%). En 1.900, 13 países occidentales habían reducido la fuerza de trabajo empleada en la agricultura a un porcentaje inferior al 50% del global. Estos países eran Australia. Canadá, Estados Unidos, Nueva

Zelanda. Bélgica, Los Países Bajos, Francia, Suiza. Alemania. Irlanda. Dinamarca. Noruega y Suecia, a los cuales en 1.950 se añadieron Argentina, Sudáfrica, Japón, La Unión Soviética. España, Portugal. Austria, Checoslovaquia e Italia. Toda esta evolución dió lugar a un conjunto de normas que representaba el origen de lo que nosotros llamamos ahora Derecho agrario. No podemos ciertamente aquí exponer la evolución que tuvo esta rama o disciplina o jurídica, desde que en los años 20 se empezó a debatir el tema de su autonomía. hasta el momento actual en que conocemos la máxima ampliación posible del horizonte del Derecho agrario, por lo menos en las concepciones que compartimos Pietro Romano y yo mismo.

El capítulo 2º del libro reviste un especial interés por cuanto se refiere a los perfiles internacionales de la Política Agrícola comunitaria y a los cuales hemos hecho previamente por nuestra parte una ligera alusión. Pietro Romano ve en estos perfiles el favor legislativo por el asociacionismo tanto profesional como económico que tiende por una parte a garantizar una mayor representación y tutela de los intereses del mundo agrícola en la elaboración de una legislación de sector y, de otra, a reforzar el poder contractual de las empresas agrícolas. Hay que subrayar la importancia que concede Pietro Romano en este libro a las asociaciones de productores agrícolas. lo que no deja de llamar la atención sobre todo si tenemos en cuenta que se olvida de la interprofesión agrícola y de los acuerdos interprofesionales que quizá seán más importantes.

Se ocupa, en la página 55 de lo que Hama «la comunitarización de los Derechos agrarios vigentes en los ordenamientos de los Estados Miembros de la Comunidad», que ha impuesto un replanteamiento de las categorías y de las instituciones jurídicas tradicionales para adecuarlas a las nuevas dimensiones de la integración europea. En efecto, yo he sostenido la enorme influencia del Tratado de Roma sobre el Derecho agrario. Francamente creo que en 1.958 se abre una nueva etapa por lo que se refiere a la concepción del mismo. En primer lugar, el artículo 38 del Tratado afirma que sus normas van a referirse tanto a la «producción» como al «comercio» de los productos agrícolas y en el artículo 39 se enumeran las finalidades de la política agrícola común con referencia a lo que vo llamo los dos extremos de la cadena agroalimentaria: el productor y el consumidor. De esta nueva concepción deduje yo la teoría del Derecho agroalimentario, que de algún modo ha acabado por imponerse en la doctrina como se ve por este libro de Pietro Romano, en el cual, se

contempla en efecto esta cadena.

El fenómeno de la comunitarización de los derechos agrarios de los diversos Estados que integran la CEE, es un camino hacia el proceso de internacionalización, del mismo modo que se producirán aproximaciones semejantes en MERCOSUR, una Comunidad de países creada también a imitación de la Comunidad Económica Europea y de algún modo también ya se han producido en el seno de los países que suscribieron el Tratado de Libre Comercio: Canadá, Estados Unidos y México, pues las reformas legislativas del Presidente Salinas, suscritas por él en 1.992, vinieron a flexibilizar las normas tradicionales mexicanas sobre el egido iniciando una aproximación que pudiéramos llamar liberalizadora de la legislación de ese país con respecto a la de sus vecinos del Norte. Por todas partes, pues, se observan idénticos fenómenos de aproximación que favorecerán la internacionalización. El más importante de todos estos fenómenos sería, en mi opinión, el de las reformas agrícolas chinas iniciadas en 1.979 y que supusieron el fin de la explotación colectiva para devolver la tierra a las familias y volver al sistema tradicional de la agricultura del Extremo oriente, consistente en explotaciones familiares con mucha mano de obra.

También en Rusia asistimos al fin, más o menos sincero, del colectivismo y la vuelta a la explotación familiar, sobre todo en algunos lugares como Armenia, si bien deba constatarse la dificultad para la evolución que aparece manifestada con toda claridad en Rusia; por el momento, no sabemos si acabará por imponerse allí la propiedad privada de la tierra o seguirá esta siendo propiedad del Estado. De lo que no puede caber duda es de que, en conjunto, el fenómeno producido en los antiguos países comunistas es el de una aproximación sustancial al modelo o patrón que pudiéramos llamar general de propiedad privada de la empresa con función social, coexistencia de pequeñas y medianas explotaciones con otras grandes, que en esos antiguos países comunistas toman la forma de cooperativas o sociedades de nuevo tipo en sustitución de los antiguos Kolkoses y Solvokoses.

### Ш

Es muy interesante la justificación que hace Romano Orlando del proteccionismo agrario tanto en materia de precios como de estructuras en las páginas 58 y siguientes. Ahora bien, la reforma última de la PAC, iniciada el 21 de mayo de 1.992 y traducida en sus primeras aplicaciones prácticas en los reglamentos números 1.765/92, 1.766/92 del 30 de junio de 1.992, significó como ya se ha dicho anteriormente, un gran avance en el proceso de internacionalización acusando algo destacado por él como la participación de la Comunidad en el comercio internacional, participación que hay que decir. ha sido una consecuencia del éxito de la Política Agrícola Comunitaria. La reforma de la PAC, dice el autor, se hacía no sólo necesaria como nueva linea de política agrícola, dirigida sobre todo a interrumpir el discutido ligamen entre cantidad producida y nivel de sostenimiento, sino también oportuna. tanto desde el aspecto de aproximación a la misma política estadounidense, como para facilitar la conclusión de las negociaciones con los demás copartícipes en el Uruguay-Roud. Ello se confirma, dice agudamente el autor, si se tiene en cuenta que las reformas fundamentales de la PAC, han tenido lugar en los sectores de las semillas oleaginosas y de los cereales que es donde resulta prevalente el interés de los Estados Unidos, mientras que no se ha contemplado en la Reforma el tema del azúcar y de los productos lácteos, en los cuales la Política Agrícola USA ha sido siempre fuertemente proteccionista.

Sobre los aspectos internacionales de la reforma de la PAC, en un estudio de la FAO. («Agriculture fowards 2.010», Roma 1.993), se subraya cómo las medidas de actuación de las reformas han sido prevalentemente determinadas por exigencias externas ligadas a una solución pacífica de las negociaciones GAT. En definitiva, se ha preservado, y esto me parece muy importante destacarlo, lo que yo llamaría: « aspectos agrícolas de la Alianza Atlántica». Dos países que están ligados desde el punto de vista estratégico por una organización tan importante como la OTAN, no podían ser enemigos entre sí, en el campo agroalimentario y toda la labor realizada hasta ahora se ha encaminado a acabar con ésta enemistad como lo prueba que se haya firmado una «claúsula de paz» con motivo de los acuerdos GAT, a fin de evitar las guerras comerciales y

agroalimentarias entre la CEE y USA.

Acertada resulta la enumeración que hace Romano de las tendencias últimas del Derecho Comunitario: el abandono de la producción intensiva, a cambio de orientarse hacia la calidad de los productos, de la tutela del ambiente y de la valorización del mundo rural, que son indispensables para recuperar las funciones insustituibles de la tierra y de la agricultura. Y una vez más, en la página 83, subraya que más allá de la nueva política reductora del proteccionismo, con la nueva reforma. los países europeos han entendido demostrar a sus partners comerciales que se han adherido al movimiento en favor de un comercio mundial más libre, sin abandonar, no obstante, los principios y los instrumentos fundamentales de la política agrícola común especialmente el principio de la preferencia comunitaria.

El capítulo 3º sigue siendo de máximo interés por referirse a la agricultura y al comercio internacional, empezando por destacar que el proceso de internacionalización del Derecho agrario, en una óptica ampliada hacia el exterior, se liga prevalentemente a la incidencia que sobre tal proceso ejercitan algunos factores de indudable relevancia internacional como el Ambiente, los Derechos Humanos y el comercio mun-

Destaca que, al diseñar la agricultura del año 2.000, los productores de la Unión Europea, principales destinatarios de la reforma de la PAC, deberán ser conscientes de que los resultados económicos de sus explotaciones dependerán en medida siempre menor de las variantes internas de la agricultura y siempre más de las variables macroeconómicas internacionales. De todos modos, la abolición total de todo tipo de proteccionismo y la aplicación de reglas no discriminantes respecto a otros sectores comportaría para la actividad agricola efectos catastróficos llegándose a una competencia salvaje entre los países con el consiguiente y absoluto predominio de los intereses de las grandes multinacionales agroalimentarias y de otros sectores más fuertes de la Economía. Cabria una penalización de la categoría de los más débiles y una sensible disminución de las rentas agrícolas en la mayor parte de los países industrializados, especialmente en la Unión Europea.

### 1V

Después de ésta toma de posición de Román Orlando, que es muy reconfortante por lo que tiene de ajustada al espíritu de Justicia que debe primar siempre la labor del jurista, se refiere a la crisis mundial de lo agroalimentario, señalando su origen y evolución. Se contienen datos muy interesantes y lo que me interesa señalar es que, según cita del autor, contribuye mucho a la crisis la falta de coordinación de las políticas agrícolas de los diversos países, de modo que mientras USA tendía a llevar su producción a la del nivel de la de los años 70. Australia y Canadá expandían las superficies productivas y que la rigida aplicación en la Comunidad Europea de las cuotas lácteas, venía en realidad a evaporarse por la tendencia expansiva en Australia. Nueva Zelanda y en el mismo Estados Unidos. Había pues que revisar las reglas del comercio internacional apuntando a una cierta reducción del proteccionismo, y a una reordenación de los mercados agroalimentarios a través de una negociación multilateral y global en el ámbito del GAT, finalizada con un acuerdo comercial entre todos los países.

### V

Estudia después Romano los principios del GAT y la liberalización del comercio a través de sus progresivas negociaciones, en la página 105 y siguientes. Sigue siendo válido y básico el principio del Acuerdo general de no discriminación y de mercado abierto y comercio leal. El principio de no discriminación englobado en la «claúsula de nación más favorecida», prevee que todos los Estados deben concederse multilateralmente el tratamiento más favorable que se haya concedido a uno cualquiera de sus miembros. Corolario de este principio de no discriminación es la «cláusula del tratamiento nacional» en base al cual, los productos importados en un mercado determinado deben tener paridad de tratamiento respecto a análogos productos originarios del país importador, vendidos en el mismo mercado.

La única forma de protección a partir de este Acuerdo general, según el articulo XI, está constituída por las tarifas aduaneras, cuya determinación sobre base negociada es garantia de certeza y de transparencia respecto a la alcatoricdad de los instrumentos no tarifarios. Este principio del comercio leal o «fair trade» prohibe el recurso a subsidios para la exportación de los artículos manufacturados limitando al mismo tiempo los de las exportaciones de productos de base, con lo que está prohibida cualquier subvención estatal que pueda tener el efecto de favorecer la exportación de productos a un precio inferior al normal de venta en los países de origen. Se contraponen a estos principios algunas disposiciones del Acuerdo general (Articulos XII y XXIV) que configuran como ver-daderas y propias excepciones en el sentido técnico otras (Artículos XVIII y XXV) que constituyen simples derogaciones a la disciplina general, en particular el artículo XII, en cuanto consiente a los países adheridos al Acuerdo imponer restricciones al volumen o al valor de las mercancias a importar en caso de crisis de la balanza de pagos. lo que debe considerarse una excepción al principio de « mercado abierto».

Del mismo modo, constituye una excepción al principio de no discriminación el artículo 24, que consiente la creación de uniones aduaneras y zonas de libre cambio, excluyendo cualquier obligación para los países miembros de extender las facilidades internas a los países terceros, siempre que con éllo no se levanten obstáculos a los normales flujos comerciales con otros países y que la tarifa externa común no sea como media más alta respecto a la vigente en los países miembros antes del establecimiento de la unión aduanera o de la zona del libre cambio. Constituye, una derogación al principio de no discriminación y por lo tanto a la claúsula de la «nación más favorecida», la facultad reconocida por el artículo 18 a los países en vías de desarrollo de imponer restricciones cuantitativas para hacer frente a sus necesidades de desarrollo económico. lo que se inserta en un programa más basto de cooperación al desarrollo. Una última derogación, aunque sea de carácter general, puede ser considerada la disposición contenida en el artículo XXV del Acuerdo general, que contempla la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales, un Estado venga temporáneamente exonerado del cumplimiento de una o más obligaciones impuestas por el Acuerdo mismo. En este contexto hay que contemplar la «la claúsula de la salvaguardia» prevista en el artículo 18, en base a la cual un Estado en circunstancias bien definidas tiene la facultad de aplicar restricciones a la importación o de suspender las concesiones tarifarias relativas a determinados productos importados en cantidad y en condiciones tales que constituyan una grave amenaza o un efectivo perjuicio a los productores nacionales.

Se refiere, en las páginas 112 y siguientes, al contencioso agrario entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América derivado de que desde la institución de la Comunidad, los americanos han manifestado siempre su preocupación por perder relevantes cuotas de mercado de exportaciones agroalimentarias, considerando esencialmente prorteccionista el objetivo comunitario de la seguridad alimentaria. Lo que resulta, dice Romano, sorprendente, ya que los americanos han obtenido grandes ventajas de la clausula suya, muchas veces invocada, de la «legislación existente», contenida en su protocolo de acceso al GAT, o sea el del derecho de derogar obtenido en el momento de su adhesion al acuerdo en base al cual ellos han podido mantener e incluso introducir restricciones cuantitativas al comercio para sostener su propia política agricola. En este sentido puede decirse que USA ha conservado un privilegio a pesar de la firma de los acuerdos de Marraqués. Este acuerdo, además de todos los principios enumerados, contiene un código antidumping, trata también de los subsidios, de las medidas de compensación, de las medidas de salvaguardia, de las enmiendas al artículo 24 del GAT, las normas relativas a los textiles, a las prendas de vestir, a los servicios, a la propiedad intelectual y también de la regulación de las controversias, la Organización Mundial de Mercado y las reducciones tarifarias.

La parte relativa a la agricultura está constituída por un texto de base y por una serie de elementos colaterales que forman parte integrante de la misma y que se reconocen bajo la denominación de «GAT. 1.994». Se trata de las listas presentadas por los 125 países que han adherido al acuerdo, en las quales se contienen para cada parte y para cada voz, los compromisos de reducción de las tarifas aduaneras. las concesiones de cuotas o tarifas preferenciales. la cantidad de productos exportables con subsidios. las obligaciones de reducción cuantitativa de las avudas internas. Había que añadir a todo ello el acuerdo relativo a la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias y la declaración relativa a las medidas sobre los posibles efectos negativos de los programas de reforma de los países en vias de desarrollo, importadores netos de productos alimentarios. La parte inicial del Acuerdo evoca y subraya las líneas fundamentales concordadas por los firmantes, especialmente la declaración de Punta del Este de septiembre de 1.986 y el compromiso de Ginebra de abril de 1.989. Viene después destacado que el objetivo a largo plazo es de alcanzar, en un determinado periodo de tiempo acordado, una reducción progresiva y sustancial del sostenimiento y

de la protección de la agricultura de modo que se prevengan las restricciones y las distorsiones del comercio agrícola mundial. En tal contexto, cada país ha asumido un compromiso específico relativo al sostenimiento interno de subsidios a la exportación, las medidas sanitarias y fitosanitarias además de un compromiso especial frente a los países en vías de desarrollo.

La duración del Acuerdo se ha fijado en 6 años a partir de 1.995 y para los países en vías de desarrollo el acuerdo se ha prolongado hasta el año 2.004. Tiene como objeto todos los productos agroalimentarios comprendidos en el capítulo 1-24 de las tarifas aduaneras internacionales. Se excluyen el pescado y sus derivados, además de algunas voces aduaneras; se establece la prohibición general de poner en marcha un nivel de sostenimiento superior a lo acordado, ya se trate de los subsidios internos ya se trate de las ayudas a la exportación. Con referencia al acceso a los mercados, se ha concordado el principio llamado de la tarifación para todos los productos agrícolas actualmente sujetos a medidas fronterizas diversas de las tarifarias. Eso implicará que todas las tarifas serán reducidas en el 36%, media aritmética simple entre todas las voces aduaneras con un mínimo del 15% para cada voz. Para los PVS, la reducción será del 24% con un mínimo del 10% La reducción será gradual y se efectuará en el arco de seis años, del 1.995 al 2.000, o por cuotas iguales cada año. El acuerdo preveé además que cada país consienta un acceso mínimo a los propios mercados de aquellos productos para los cuales en los años precedentes no se hayan realizado importaciones apreciables. Este acceso mínimo se establece inicialmente en el 3% del consumo interno referido al periodo 1.986-88, con un progresivo aumento hasta el 5% de los mismos consumos dentro del periodo transitorio. A estos productos vendrá aplicado un contingente tarifario reducido del 32% de la nueva tarifa aduanera. Se ha acordado además mantener la actual posibilidad de acceso a los mercados para los productos que hayan superado el nivel del 3% si bien con tarifa reducida al 36%.

En el ámbito de las medidas para tutela del mercado interno asume importancia la «claúsula de salvaguardia».

En relación con el sostenimiento interno en favor de los productores agrícolas, el acuerdo prevé que será reducido en un 20% (13.3% para los países en vías de desarrollo) por escalones iguales y anuales de 1.995 al 2.000, considerando como periodo de referencia el trienio 1.986-1.988. En lo relativo a las subvenciones a la exportación, prescindiendo del compromiso de cada parte de no conceder subvenciones que difieran de los compromisos asumidos en las listas relativas, el acuerdo prevé progresivas reducciones en el arco de 6 años de 1.995 al 2.000 en la medida del 36% en términos de valor y del 21% en volumen (respectivamente del 24% y del 16% para los PVS)

Teniendo como base de referencia el nivel medio del periodo 1.986-90, las partes han acordado también aplicar el Acuerdo para las medidas sanitarias y fitosanitarias conce-diendo un tratamiento especial a los PVS. Además, ha existido la «clausula de paz», que consiente la exención temporánea, hasta el año 2.003, de las normas que regulan los subsidios internos y las medidas compensatorias en base al artículo 26 del GAT. El Acuerdo prevé el establecimiento de un Comité para la Agricultura, con la misión de ejercitar un control sobre la progresiva actuación de los compromisos de reforma asumidos por las partes contratantes. Con la firma del Acuerdo final, el GAT, en cuanto institución, ha tenido su epílogo, y en su lugar-y ya en función- la Organización Mundial de Comercio. WTO, deberá dar fiabilidad a una nueva fase de cooperación económica global. Su estructura institucional comporta una Conferencia ministerial que se tendrá cada dos años y, mientras tanto, habrá un Comité preparatorio, se prevé también la constitución de una Comisión de trabajo sobre el Ambiente considerando que la degradación ambiental y el consumo de los recursos no renovables está aún muy lejos de ser eficientemente reflejada en el sistema de precios, de las tarifas y del comercio internacional en general.

En el ámbito de las funciones múltiples de la nueva Organización, además de la protección del Ambiente, se da particular relieve al procedimiento para la solución de las controversias y para la promoción de actividades dirigidas, aunque sea indirectamente, a la tutela de los Derechos Humanos. Por lo que se refiere al primer punto, es oportuno destacar la importancia sobre el plano práctico de las nuevas normas procedimentales, eficaces finalmente para la solución de las controversias comerciales entre los Estados, mientras que la funcionalidad fué peculiar característica de la fase precedente, en la que era necesario el consentimiento unánime de los países participantes al GAT, para dar aplicación a las decisiones del panel arbitral, bastaba pues, el voto contrario del mismo país, condenado para evitar la aplicación de las sanciones, ello es sustituido por la inmediata ejecutoriedad de las decisiones.

En cuanto concierne al segundo aspecto, es suficiente considerar, en base a las normas del Auerdo, la relevancia de los problemas sobre los que actuará la WTO, el dumping social por parte de los países con bajos salarios, el ligamen entre comercio y empobrecimiento ambiental, la apertura hacia mayores y ordenadas migraciones de trabajadores de los países con fuerte densidad demográfica, el ligamen entre la liberalización de los intercambios y el respeto a los Derechos Fundamentales del Hombre. Se trata de problemas mundiales de absoluta actualidad, que configuran la compleja actividad de la WTO, como una importante Workin Progress, en el momento en que se va mucho más allá de la reglamentación de los intercambios comerciales y de los acuerdos aduaneros incidiendo así en los delicados equilibrios sociales y políticos en el interior de los países mismos.

### VI

Cuatro son las lineas fundamentales surgidas de la negociación: ante todo, la recuperación de un orden estable y duradero del comercio internacional, cuyas probabilidades de éxito están siempre ligadas al hecho de que se realice preliminarmente un orden efectivo en el sistema monetario y en el sistema económico mundial.

En segundo lugar, una profunda interacción entre las políticas comerciales nacionales y el comercio internacional.

En tercer lugar, la necesaria atribución de un poder coercitivo al Organismo para reglamentar el comercio mundial a fin de que se realicen las finalidades previstas, y en cuarto lugar, una atención particular a los problemas del Ambiente y a una dimensión «social», de los intercambios internacionales.

El Acuerdo tendrá un impacto especial en la agricultura y en la disciplina de la nueva PAC en Europa. Según un recientísimo modelo económico del COPA, referido al periodo 1.991-2,000, en la Unidad Europea, deberán llevarse a cabo reducciones sensibles de las superficies cultivadas, del volumen de la producción agricola total, de los precios pagados al productor además de la mano de obra agrícola en su conjunto. No puede dejar de preocuparnos, bajo el perfil macrocconómico, el sensible aumento del déficit comercial del sector agroalimentario como consecuencia de una fuerte caída de las exportaciones a causa de las limitaciones de las ventas subvencionadas y del correlativo aumento de las importaciones derivadas de la reducción de las tarifas aduaneras y de las nuevas obligaciones conexas al acceso mínimo del 5% Estas observaciones pesimistas de Romano Orlando quizá puedan paliarse si tenemos en cuenta las últimas tendencias importadoras de cereales de China y otros países asiáticos. los cuales están realizando la transición alimentaria en estos momentos y que pueden significar un dato optimista.

### VII

El capítulo 4º lo dedica a la agricultura y el ambiente y especialmente refiriéndose a Italia, aunque también a la Comunidad Europea que ha fijado en 50 mg-1, el límite máximo de tolerancia para los nitratos, si bien muchos países miembros, dice Romano, han desantendido la normativa comunitaria, superando dicho límite. Se refiere, en cambio a Holanda,

donde el problema ecológico fue afrontado con dos leyes de 1.987. la primera sobre los abonos, que prevé el control cualitativo y comercial de los mismos, la reglamentación de la demanda de las cabezas de ganado, de su densidad en relación con el territorio, así como la obligación de una contabilidad de los residuos. La segunda puede configurarse como una ley cuadro sobre la protección del suelo que dispone la delimitación de las zonas y la reducción de los abonos orgánicos en relación con el tipo de cultura practicada.

Todas estas observaciones son del mayor interés para los españoles que carecemos incluso de una Ley general del Ambiente. El mismo Romano se refiere a los países mediterráncos por tener particulares problemas de aguas de naturaleza más cuantitativa que cualitativa, considerada la falta de disponibilidad de reservas hídricas. Más preocupante resulta, sin embargo, la polución del mar, factor que compromete el

turismo y la pesca.

De todos modos. Romano señala que la agricultura moderna se proyecta hoy hacia la transparencia biológica. Al agricultor se le pide sobre todo un mayor sentido empresarial orientado hacia una calidad excelente más que competitiva, pero es necesario también que el mundo agrícola continúe recibiendo medidas legislativas adecuadas a nivel nacional y europeo, de modo que se establezcan principios y criterios a los que atenerse en materia de características cualitativas y métodos de certificación. En tal óptica, se considera favorable la introducción de un indicador geográfico protegido, IGP, para productos agrícolas y agroalimentarios que provengan de un país, de una región o de una zona determinada. Del mismo modo, se considera la circulación de productos alimentarios acompañados de la etiqueta «productos certificados» que acredita la posesión de un conjunto de características específicas y de condiciones particulares del producto.

En la competencia del sector público, dos elementos fundamentales del proceso evolutivo cualitativo señala Romano: de un lado el criterio constante de potenciar la investigación y el desarrollo para mejorar las características biológicas de los productos y contener el coste de producción. Por otro, la difusión de la educación y de la cultura alimentaria. En tal ámbito el país más activo y preparado parece ser Dinamarca, que desde 1.987 protege y ayuda a la agricultura alternativa. Las intervenciones se traducen en ayudas a la investigación, a la reconversión, a la consultoria y a la comercialización de los productos alternativos: también Holanda y Alemania. demuestran particular interés en el desarrollo del mercado de la agricultura alternativa. Pero asume una particular importancia la materia de los precios, teniendo en cuenta la correlación ya existente entre los precios de los productos y la intensidad de los problemas ecológicos.

Con la reforma de la PAC, la reducción de los precios ha comportado una sensible disminución de los cultivos intensivos además de una caída sensible de las rentas para las áreas a proteger y de los costes de compensación para los agricultores que destinan parte del fondo a intervenciones de tipo ambiental. Hay que destacar en este punto que tanto España como Portugal, Grecia y la misma Irlanda, aunque haya sido parcialmente, se han beneficiado del elevado nivel de precios y han registrado un considerable aumento de las inversiones en el sector agrícola, especialmente en el ámbito de las empre-

sas de grandes dimensiones.

Es pues evidente, que una política de precios restrictiva no dejaría de perjudicar a la economía de éstos países comprometiendo en modo particular la situación de las empresas de pequeñas y medias dimensiones y reduciendo fuertemente la competitividad. Se explican así de una parte los rechazos de los respectivos gobiernos a avalar cualquier hipótesis de cuotas y contingentes. Por otro lado, algunos países del norte de Europa habiendo frecuentemente recibido fuertes presiones de orden político por parte del movimiento ambientalístico, han asumido frente a la posibilidad de una política de precios restrictiva, una actitud más aproximada a la de los partners meridionales, como ocurre en el caso de Alemania.

Obviamente la problemática sobre la política de precios lejos de ser resuelta aisladamente, no podía dejar de encuadrarse en la óptica más amplia de la política agroambiental, sea a nivel comunitario, sea a nivel nacional. Por lo demás, casi todos los países europeos se mueven en el ámbito de la integración entre desarrollo agrícola y respeto al ambiente. En los últimos veinte años, la Comunidad y los Estados Miembros, han adoptado más de doscientas Directivas dirigidas a mejorar la calidad del aire y del agua, las técnicas para eliminar los residuos y para controlar los riesgos industriales y proteger la Naturaleza. Entre las de mayor relieve destaca Romano la Directiva del Consejo número 156/91 de 18 de marzo de 1.991, en materia de recuperación de deshechos que ha modificado la directiva número 442/75.

No cabe duda de que este estudio del contenido de los acuerdos de Marraqués constituye una aportación fundamental que el autor hace para la comprensión moderna del derecho agrario. Es por supuesto la parte más importante de su trabajo que es de esperar continúe en el futuro pues la OMC no dejará de desarrollarse a imitación del FEOGA de la UE.

¡Ojalá que así ocurra!.

Se refiere después a la política ambiental en el ámbito internacional, dado que se ha reconocido la imposibilidad de resolver fragmentariamente la cuestión y han adquirido conciencia los diversos países de la inexistencia de confines políticos a los daños ecológicos, todo lo cual ha venido a reforzar la cooperación internacional para la construcción de un sistema fundado sobre la interdependencia de las problemáticas ambientales. Así se ha elaborado la noción de

«mundialización» de la cuestión ambiental.

En este sentido, de reafirmar los principios contenidos en la declaración de Estocolmo. la Conferencia de Río, adoptada con el consenso de cerca de 108 países presentes en la misma. ha subrayado y consolidado el concepto y la necesidad de un <u>desarrollo sostenible</u> (promovido a todos los niveles y considerando la tutela ambiental parte integrante del proceso de actuación de tal desarrollo). La declaración de Río contiene 27 principios importantes que se refieren al Ambiente y al Desarrollo. Entre los resultados positivos de la conferencia de Río, hay que citar el acuerdo sobre la pesca y la institución en el seño de la ONU de una Comisión para el Desarrollo Sostenible, encargada de seguir los desarrollos de la Agenda 21. Esta Agenda, comprende 40 capítulos divididos en cuatro partes y constituye el programa de acción de la comunidad internacional ONU. Gobiernos. Organizaciones no Gubernamentales, sector privado en materia de Ambiente y desarrollo para cl siglo XXI.

Siempre que se ha asociado la Comunidad 69 con los países ACP, de Africa. Caribe el tema de la tutela ecológica ha sido situado entre los objetivos prioritarios de la cooperación. En cuanto se refiere al nuevo acuerdo sobre la agricultura firmado en Sedegat, es oportuno señalar que la cuestión de la tutela ambiental ha sido formalizada e incluida por primera vez en la disciplina del comercio internacional de los productos agrícolas; no sólo en la parte inicial del acuerdo, el programa de reforma ha considerado problemáticas diversas de la meramente comercial, como la seguridad alimentaria y la protección del ambiente, sino que también en la parte que se refiere a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las partes contrayentes se han obligado a aplicar tales medidas para la «protección de la salud y de la vida de las personas y para la conservación de los vegetales», reconociendo la «importante contribución en la materia que pueden proporcionarle las normas, las directivas y las recomendaciones internacionales de las organizaciones competentes como la comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de las epizootias y la Convención Internacional para la Protección de los vegetales». Se refiere luego a las relaciones entre comercio y ambiente, muy debatidas en los últimos años y recuerda el principio 12 de la declaración de Río, que dispone textualmente que los estados deben cooperar para promover un sistema internacional abierto, y que sostenga el sistema que debe conducir al crecimiento económico y al desarrollo sostenible en todos los países y para mejor tratar los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial, con finalidades ambientalistas, no constituyen medios de una discriminación

arbitraria o injustificable o de una restricción disimulada en el comercio internacional. Deben ser evitadas las medidas ambientalistas que se refieran a problemas transfronterizos o globales, las cuales deben, en la medida en que sea posible, estar basadas en el consenso internacional. De todo lo anterior derivan dos elementos a destacar que inducen a ulteriores reflexiones sobre el tema. El primer elemento concierne a la irrelevancia de la prioridad o de la exclusividad de un determinado ligamen entre agricultura y uno cualquiera de los Derechos Humanos, desde el momento que cualquier contacto o relación determine una automática difusión en el circuito de todos los derechos fundamentales.

### VIII

El segundo elemento se refiere al actual proceso de globalización que tiende a privilegiar la dimensión universal de cualquier fenómeno social profundizando el análisis según una concepción holística dirigida a la recuperación del sistema de valores indisolublemente conexos con la tutela de los derechos fundamentales. La agricultura está, pues, entre todos los sectores de la Economía, naturalmente destinada a repristinar aquella relación entre los Derechos Fundamentales del hombre y el Derecho agrario moderno. En tal sistema entran todas aquellas situaciones subjetivas y objetivas que caracterizan el perfil más exquisitamente humano y social de la nueva agricultura, desde la calidad de los productos a la protección de los consumidores, de la tutela de la salud a la calidad de la vida humana en un redescubrimiento de los valores y también de los intereses merecedores de tutela.

El último Acuerdo sobre la agricultura (1.994) confirma todo lo anterior ya que ha incluido en su preámbulo una temática de gran relieve social como la «seguridad alimentaria», la»necesidad de proteger el ambiente», los tratamientos especiales y diferenciados para los «PVS», todos merecedores de una adecuada tutela internacional. Expresiones como «programas ambientales» «beneficios para la comunidad rural», «servicios generales en favor de los productores y de los consumidores», «servicios de inspección de productos determinados para la protección de la salud y para el control de la calidad», « programas de seguridad alimentaria», se encuentran en los anexos 2 y 5 del acuerdo y testimonian la voluntad de los Estados y de los pueblos de continuar las acciones de solidaridad y de la tutela común de los derechos fundamentales relaivos al ambiente, a la seguridad alimentaria y al desarrollo. Este último, es decir, el derecho al desarrollo. lo destaca Romano como derecho fundamental del hombre y como ejemplo concreto del mismo cita la 4ª Convención de LOME.

### 1X

Asimismo se refiere a los aspectos particulares de la tutela de los intereses en agricultura. Esta parte última me interesa mucho puesto que es en ella donde se va a poner de relieve la concepción amplísima que del Derecho agrario o agroalimentario tiene el autor. La concepción de la agricultura dinámica en su dimensión más amplia y articulada, engloba varias fases del proceso productivo, desde la organización empresarial a la conquista de los mercados. la comercialización de los productos, hasta la venta y el consumo en un contexto económico, social y político en continua evolución, todo lo cual induce a considerar y a profundizar uno de los aspectos más relevantes del fenómeno jurídico en general: La disciplina de las relaciones intersubjetivas.

Destaca Romano la multiplicidad de los intereses relevantes para el Derecho Agrario en un ordenamiento determinado, que se refieren a varias categorías de sujetos públicos o privados (productores, trabajadores, comerciantes, consumidores), además que contemplar la totalidad del ordenamiento. La tutela de tales intereses se manifiesta ante todo en el aspecto de las normas de que se compone el corpus del Derecho agrario, desde el momento que es siempre sobre la base de las normas jurídicas que los intereses de cualquier naturaleza devienen relevantes y mercecedores de tutela en un determinado ordenamiento. La tutela de los intereses por otra parte asume relevancia en base al aspecto institucional del Derecho

agrario.

Obviamente en el conjunto de las relaciones conexas al sector de la agricultura hay que considerar no sólamente la categoría de los intereses que aparecen más directamente relacionados con la actividad de la producción de la organización empresarial y de mercado, sino también los intereses del ordenamiento en que se desarrollan todas las actividades antes citadas.

Así pues, al lado de los intereses de los productores y de los consumidores se citan los de carácter general inherentes al desarrollo de los mercados, intereses que son propios de varios ordenamientos. Todos estos intereses no son convergen-

tes de por si

Por ejemplo, tomando en consideración los sujetos operantes en el campo de la producción, no hay duda que sus intereses están dirigidos además de a la venta de los productos, a conseguir precios y condiciones del mercado mejores y rentas más adecuadas. También a impedir que las grandes empresas economicamente más fuertes acaben por climinar del mercado a los pequeños empresarios. Los intereses de los consumidores se dirigen a asegurar una oferta mejor, precios equitativos y razonables pero también y sobre todo productos sanos y de calidad.

En fin. el interés peculiar de cada ordenamiento se dirige, sobre todo, a conseguir un aumento general del consumo y adecuar la producción a las efectivas exigencias del mercado y a favorecer el desarrollo del comercio interno e internacional. Esta observación, formulada por Romano en la página 251, me place de un modo extraordinario por cuanto confirma las finalidades del Derecho Agrario que yo señalé en mi defi-

nición al principio de este trabajo citada.

El desarrollo pues del comercio interno e internacional es un gran objetivo que el Derecho agrario debe cumplir una vez que nos hallamos inmersos claramente en el proceso de internacionalización. También me complace del mismo modo la enumeración de intereses que hace el autor siendo uno de los primeros agraristas italianos si no el primero, que, junto al interés del productor, toma muy en cuenta el del consumidor.

He dicho muchas veces que la ecuación productor-consumidor. los dos extremos finales de la cadena agroalimentaria, en cuanto tienen intereses contrapuestos, y esta contraposición la destaca muy bien Romano, aunque también podríamos una cierta coincidencia de intereses, puesto que cuanto más desarrollada esté la agricultura más favorables serán los precios y más asegurado estará el aprovisionamiento, constituye a mi modo de ver el objetivo básico de la actividad de la agricultura. Como dice el autor, todos esos intereses se entrecruzan y se combinan de modos diversos. Así, los intereses de la generalidad de los consumidores convergen con el interés de las asociaciones de productores agrícolas en el mantenimiento de las pequeñas empresas, etc.

Yo creo que este análisis que hace aquí Romano de los intereses en juego es quizá la parte más interesante de su obra y la que puede influir más en futuros planteamientos del Derecho agrario, que ciertos autores quieren confinar al Derecho

Privado.

Es evidente que la tutela de todos esos intereses incluído el Medio ambiente, incluído los Derechos Humanos no puede realizarse sólo por normas de Derecho Privado. Han de ser normas de Derecho Público y de Derecho Privado las que se sumen para conseguir tutelalos y armonizarlos. Las leyes agrarias por eso son transversales, son leyes que generalmente contienen una parte de Derecho Público intervencionista pero también otra de Derecho Privado en que se llevan a cabo definiciones de la actividad agraria, del agricultor profesional, que se regulan reformas de arrendamientos o se regulan normas sucesorias para las explotaciones agricolas, etc.

Así pues, el Derecho agrario, como lo dije ya en mi libro publicado en 1.964 y lo continúo diciendo hoy con más base legislativa que entonces, es un Derecho transversal que suma normas de Derecho Privado y de Derecho Público. Sin esta idea fundamental no puede entenderse en absoluto el

Derecho agrario de nuestros días.

Y debemos agradecer a Pietro Romano Orlando que en este libro dedicado al proceso de internacionalización se havan conquistado cotas muy altas de aciertos doctrinales gracias a sus penetrantes análisis de la realidad no sólo internacional sino también nacional.